

ISSN 2312-5667

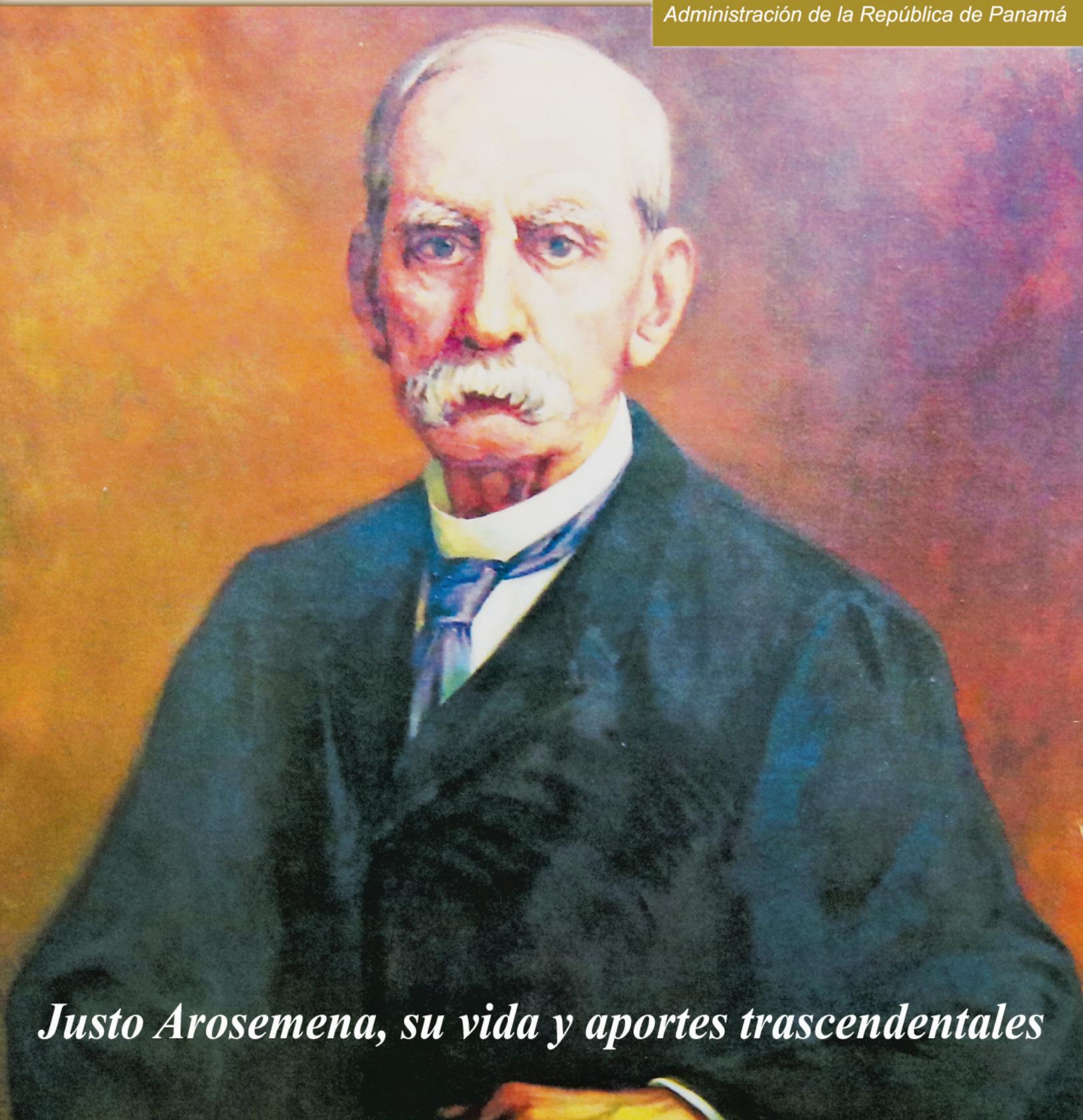
GESTIÓN



PÚBLICA

Edición Especial, noviembre 2017

Revista de la Procuraduría de la
Administración de la República de Panamá



Justo Arosemena, su vida y aportes trascendentales

GESTIÓN PÚBLICA

PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Índice	Página
Prólogo	3
“JUSTO AROSEMENA, SU VIDA Y APORTES TRASCENDENTALES”	
Jorge Kam Ríos - Esbozo del Estado Federal de Justo Arosemena: Los primeros años.	7
Rommel Escarreola Palacios - La Identidad y el Nacionalismo en el Pensamiento del Dr. Justo Arosemena.	12
ENTREVISTA	
Carlos Arosemena Lacayo	19
DISCURSO Y CONFERENCIA	
Carlos Guevara Mann - Simón Bolívar, Justo Arosemena y el Ideal Republicano.	21
Jaime Flores Cedeño - Acto Conmemorativo al Natalicio Dr. Justo Arosemena.	27
DERECHOS HUMANOS	
Martin Andrés Morales Barahona - Acceso a la Justicia en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	35



GESTIÓN PÚBLICA

PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

MÓNICA CASTILLO ARJONA
SECRETARIA GENERAL

CECILIA LÓPEZ CADOGAN
SUBSECRETARIA GENERAL

ISABEL VARGAS
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

INGRID MIROSLAVA CHANG V.
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN

STEPHANY ANN CERVANTES
JEFA DE LA OFICINA DE RELACIONES PÚBLICAS

JOICE ESCALA
DISEÑO DE PORTADA

COMITÉ EDITORIAL
ANGELINA MURRAS
DEMETRIO DOBRAS
JENY ARIANO
MARÍA ISABEL SAMANIEGO
RAFAEL PÉREZ
THAISKA TUÑÓN
VIRGILIO CARRIÓN

Los artículos publicados en esta revista son responsabilidad exclusiva de sus autores y no de la Procuraduría de la Administración.

Impresión: 1,000 ejemplares.

Impreso en Panamá por: IMPRESIONES CARPAL



PRÓLOGO

La historia de la humanidad ha demostrado que, sin importar cuándo y dónde, no hay país, a lo largo de su devenir como nación independiente, que no haya necesitado de sus mejores hombres y mujeres para encarar los grandes temas nacionales.

Decía William Shakespeare que “algunos nacen grandes, algunos logran grandeza, a algunos la grandeza les es impuesta y a otros la grandeza les queda grande”. Y a ello cabe agregar, que también hay quienes hacen alarde de una grandeza que les queda grande.

Don Justo Arosemena es, sin temor a equivocarnos, un ejemplo de que la grandeza no se alcanza con haber ganado batallas, o con levantar más puentes o construir carreteras o caminos de penetración, o con ser un hombre o una mujer que “arrastra multitudes”.

Hemos querido honrar, en el marco de la Conmemoración del Bicentenario del Nacimiento de Don Justo Arosemena, la memoria de un panameño que alcanzó la grandeza por sus acciones, al igual que por sus pensamientos. Por eso en esta edición especial de la revista Gestión Pública hemos invitado a una pléyade de autores panameños que nos remontarán a un pasado no muy lejano y nos harán revivir con sus escritos, momentos importantes de la vida y obra de un patriota como pocos, y, por qué no, de la historia misma de nuestra nación.

En realidad, qué se puede decir de Justo Arosemena, en estas pocas líneas, que no se haya dicho anteriormente acerca de su obra o su pensamiento. Sabemos que se desempeñó como jurista, estadista, escritor, político, profesor, orador, economista, codificador, reformista, historiador y diplomático colombiano. Sabemos que fue uno de los ideólogos detrás del Estado federal de Panamá y que incluso contribuyó en el desarrollo político de Colombia.

Basta leer las pocas líneas de su discurso sobre los delitos, pronunciado en un certamen de legislación penal efectuado en 1838, para entender el sustrato del pensamiento de Justo Arosemena. Un pensamiento imbuido de la filosofía moral del escritor inglés Jeremy Bentham. Sus obras no son, pues, el resultado de una explosión casual de ideas, sino de un pensamiento progresista y revolucionario que ya empezaba a destellar en los años mozos del ilustre patriota. Su aspiración de alcanzar “la mayor felicidad para el mayor número”, se convirtió en la bandera que enarbolaría, con orgullo sin igual, a lo largo de su fructífera existencia.

Honrosamente Justo Arosemena ocupó diversos puestos públicos, en ejercicio de los cuales nunca se escuchó, ni nadie endilgó actos o comportamientos que desacreditaran su actuar público. No es que él hubiera querido por voluntad propia ocupar tales cargos públicos, sino que la circunstancia de servir a la patria, le obligaron a dedicar gran parte de su vida a los asuntos del quehacer público, cada vez más apremiantes dada la situación del Istmo.

Este insigne panameño tuvo siempre conciencia de la gravísima responsabilidad que implicaba el desempeño de la función pública. Precisamente de esto hablaría cuando tomó posesión del cargo de jefe provisional del Estado, dejando consignado en aquel histórico discurso, que se inclinaba, a pesar suyo, ante la voluntad de quienes lo



eligieron, tras haber previamente acotado que no había reposo en las altas y tempestuosas regiones de la vida pública.

Tuvo, sí, Justo Arosemena, diferencia de opiniones con líderes del arrabal y liberales radicales e independientes, pero ninguno de ellos, aun sus más férreos adversarios, lo acusaron de cometer actos que hubieran envilecido su nombre memorable. Algunos compatriotas, incluso vieron con buenos ojos que el presidente Núñez, artífice de la Regeneración, lo nombrara su secretario de Instrucción Pública, porque, al decir de Marco Fidel Suárez, este hombre honrado sería el matiz que uniría el “naranjado partido con el rojo tradicional”.

Curiosamente, contrario a lo que se piensa, Justo Arosemena no descolló como litigante prolífico. Sus mejores triunfos, como bien lo destaca José Dolores Moscote en la notable biografía de ese ilustre personaje, los obtuvo en las cuestiones científicas del derecho, en los problemas teóricos y prácticos de la legislación y la Ciencia Política, y en la carrera diplomática.

Tras su muerte en febrero de 1896, ocurrida en la ciudad de Colón, se dictaron actos póstumos para honrar su memoria. Su pérdida fue calificada por algunos periódicos de la época como una desgracia nacional. Al pie de su tumba lloraron Belisario Porras, Carlos A. Mendoza y otros patriotas notables, mientras pronunciaban discursos exaltando sus virtudes.

Hoy su nombre ha quedado grabado en calles, parques, avenidas, escuelas, institutos, palacios legislativos, a lo largo y ancho del territorio de la República de Panamá, como recuerdo imperecedero de su lealtad a la patria que lo vio nacer. Hoy, igualmente, hemos querido que sus recuerdos queden impresos en las páginas de nuestra revista Gestión Pública.

En esta edición especial, nuestra revista adopta un nuevo formato. Hemos dividido el contenido de la revista en cuatro secciones de interés. En la sección denominada “Justo Arosemena, su vida y aportes trascendentales”, contamos con la colaboración de Jorge Kam Ríos, quien nos lleva a través de la historia en su artículo titulado “Esbozo del Estado federal de Justo Arosemena: Los primeros años”. Por

su parte, Rommel Escarreola Palacios, en esa misma sección, nos habla sobre la “La identidad y el nacionalismo en el pensamiento del Dr. Justo Arosemena”. En otra sección publicamos la entrevista realizada al tataranieta de Justo Arosemena, Carlos Arosemena Lacayo. Integran, también, el contenido de la revista, un discurso del profesor Jaime Flores Cedeño y una magistral conferencia de Carlos Guevara Mann. Por último, en una sección especial sobre derechos humanos, Martín Andrés Morales Barahona, autor extranjero invitado, escribe acerca del “Acceso a la justicia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

El primero de nuestros invitados, Jorge Kam Ríos, al referirse a los primeros años del Estado federal de Panamá, exterioriza su perspectiva de lo que significó para Panamá y los panameños la corta experiencia federalista, destacando que gracias a esa experiencia nuestra nación logró cimentar su identidad comercial, política y local istmeña-panameña. Sobre la legislación aprobada en ese período, dos realidades esenciales de nuestra historia, a juicio del autor, gravitan en torno a la labor legislativa de la época: primero, que en materia comercial se expidieron leyes particularmente influidas por la presencia extranjera; y, segundo, que la legislación, para bien o para mal, se moldeó de acuerdo al grupo de turno en el poder.

Nuestro segundo colaborador, Rommel Escarreola Palacios, en su esfuerzo de mostrarnos la identidad y el nacionalismo plasmado en el pensamiento de Justo Arosemena, retrata al insigne panameño como “un pensador muy profundo y preocupado por la situación política, económica y social de la sociedad”. Advierte el referido autor en los escritos de Justo Arosemena, una marcada objetividad y una crítica que, lejos de mostrar un panorama oscuro de la realidad, busca siempre una respuesta propositiva a los problemas de la sociedad. Manifiesta, asimismo, que la actuación política de Justo Arosemena, a partir de las experiencias adquiridas con la unión a la Nueva Granada, lo llevó a conformar un proyecto nacional más allá de las limitaciones de su tiempo. En el párrafo conclusivo de su escrito, Escarreola Palacios asegura que está convencido de la validez actual de las aspiraciones nacionalistas de Justo Arosemena y de su incorruptible sentido de construir una nación.

De Justo Arosemena, Guevera Mann expresa, sin atisbo alguno de vacilación, que ningún panameño supera a este extraordinario hijo del istmo en aportes intelectuales y cívicos, y en la definición y promoción de nuestra identidad nacional. Para él, un aspecto en común en la trayectoria de Justo Arosemena en comparación con la de Simón Bolívar, es el ideal republicano. Denuncia el autor, con toda certeza, el hecho que, luego de la muerte de Simón Bolívar, “más de un autoproclamado ‘bolivariano’ haya atentado contra el gobierno republicano para establecer autocracias que no se concilian con la propuesta republicana del Libertador”. En lo que Arosemena se distancia de Bolívar, sostiene el autor, es en la forma de gobierno, porque mientras que para el primero el federalismo es el mejor complemento del sistema republicano, para el segundo lo es el republicanismo unitario o centralizado.

En otro de los discursos, el último de nuestros colaboradores locales, Jaime Flores Cedeño, explica que Justo Arosemena fue quien le dio mayor sentido a la nacionalidad panameña. Hace hincapié, además, en el hecho que el insigne patriota nunca se inclinó frente a ninguna potencia extranjera, antes bien, antepuso siempre su patriotismo, honestidad, postura pública. Sobre la personalidad de Justo Arosemena, afirma: “Predicó siempre con el ejemplo, fue un hombre de grandes teorías políticas, pero también de realizaciones prácticas, conjugó bien el pensar con el hacer, no fue espectador, todo lo contrario se la jugó siempre como un activo protagonista”. Agrega, por último, que con justicia se le llama el “padre de la nacionalidad”, ya que, a su modo de entender, es un verdadero prócer de la patria.

Para culminar, conviene referirnos al interesante artículo del autor Martín Andrés Morales Barahona, quien aborda con autoridad el tema del derecho de acceso a la justicia, particularmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En opinión del autor, dicho derecho empieza a configurarse y desarrollarse, en un sentido restringido, a partir del contenido de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según explica, este derecho estuvo inicialmente relacionado con el derecho a la verdad que se obtiene en los procesos judiciales, para luego vincularse directamente a un recurso, concretamente el judicial efectivo, y al acceso a

procedimientos judiciales.

Antes de concluir, reiteramos nuestra gratitud a los autores, quienes generosamente han permitido que su esfuerzo pueda ser publicado en nuestra revista. De igual forma, el Comité Editorial reafirma su compromiso en continuar ofreciendo artículos de interés y de mantener las páginas de nuestra revista abiertas a todos los que quieran brindarnos su colaboración.

Demetrio Dobras.
Departamento de Documentación
Jurídica e Investigación

ESBOZO DEL ESTADO FEDERAL DE JUSTO AROSEMENA:

Los primeros años

Por: Jorge Kam Ríos

Profesor Investigador, historiador, Miembro de las Academias Panameña y Colombiana de Historia, Sociedad Bolivariana de Panamá, y de la Academia de Genealogía e Historia de Panamá.

Resumen

Justo Arosemena es considerado el arquitecto de la autonomía istmeña. Gracias al impulso que ejerció este gran panameño, se cristalizó la idea del Estado federal de Panamá por medio de un acto reformativo de la Constitución de 27 de febrero de 1855. Este federalismo logró cimentar la identidad comercial y política de nuestra nación, así como su identidad local istmeña-panameña. De igual forma, en esta época se reglamentaron las relaciones civiles, penales, comerciales y de policía del Istmo. La autonomía panameña permitió que se expidieran leyes y normas entre los años 1855 y 1863 sobre una pluralidad de temas, entre los cuales destacan los de carácter fiscal, que a la par de favorecer los ingresos de la Hacienda Pública, lesionaron los intereses de los estratos más pobres y de los pequeños comerciantes. El federalismo istmeño marcó también la nueva definición del territorio del Istmo, con la promulgación de la Ley de 12 de septiembre de 1855, sobre división territorial.

Palabras clave

Federalismo, Panamá, historia, legislación, Constitución Política.

Para estos días cobra importancia la vida de Justo Arosemena. Ya sea que se le considere un jurista, un estadista, un istmeño-colombiano o un escritor, todos los panameños honramos su memoria como el gran arquitecto de la autonomía istmeña, a través de la creación del Estado soberano de Panamá, de corte liberal, erigido por un acto reformativo de la Constitución de 27 de febrero de 1855, por su hábil manejo de lo que hoy sería llamado “lobby”. Este acto reformativo nos permitió explorar la autonomía que en noviembre de 1903 se cristalizó en la separación definitiva del pacto con la Colombia de Bolívar y del nexo con la Colombia de Rafael Núñez.

Al crearse la Confederación Granadina, mediante la Constitución de 22 de mayo de 1858, se establecieron restricciones a las imposiciones sobre el comercio exterior, los privilegios a compañías particulares, y las imposiciones de deberes a las corporaciones o funcionarios públicos nacionales¹. Igualmente, en este período nuestra nación siguió creciendo en experiencia socio-política.

En los primeros años de vida federal istmeña aconteció el incidente de la tajada de sandía, en 1856, y también la muerte de Santiago De la Guardia defendiendo el territorio nacional. Pero, ¿qué se sabe de esos primeros años? Muy poco. Casi es tema fugaz en los colegios secundarios. No hay análisis, solo biografías, a pesar de que el Estado federal nació casi a la par de la inauguración del primer tren transcontinental del mundo: el Ferrocarril de Panamá. Igualmente, pocos parecen saber que el tren que unió Colón con Panamá atravesó el continente.

Vamos al tema. Desde mi perspectiva, la experiencia federal logró cimentar en el istmeño, no sólo su identidad comercial y política, sino su identidad local istmeña - panameña, que ya se venía gestando o incubando en movimientos anteriores de los años 1826, 1830, 1831 y 1840.

Los istmeños lograron, fuera de la naciente autonomía, reglamentar las relaciones civiles, penales, comerciales y de policía, entre otras². De eso trataré, muy esquemáticamente, en las siguientes líneas, finalizando con un brevísimo resumen de la legislación istmeña en los primeros años del federalismo.

El Estado federal permitió, por segunda vez a los istmeños³, elaborar una Constitución Política (en septiembre de 1855), en donde se consagraron derechos como la libertad personal, la inviolabilidad y protección de la propiedad privada, la igualdad legal, la libertad religiosa y la libertad industrial.

En estos primeros años se elaboraron normas sobre medidas fiscales (11 de septiembre de 1855), sobre registro de documentos (19 de septiembre), sobre rentas del Estado (de 4 de octubre) y sobre contribución comercial (12 de octubre).

¹ Vega, J. D. (s.f.). *La federación en Colombia (1810-1912)*. Madrid: América. p. 219.

² *Ibid.*, p. 205.

³ La primera vez fue en 1841, en el efímero Estado Libre del Istmo.



Si bien estas leyes favorecieron al erario público, de alguna manera lesionaron los intereses populares y de los pequeños comerciantes, ya que eran “contribuciones que tan sólo los grandes comerciantes podían pagar, dada la solvencia económica de sus negocios”.

Al inicio de la administración federal persistieron algunas prácticas de corte conservador, como las que aparecen registradas en la obra de Hernán Porras, quien las resume así: “teología católica, organización social aristocrática, organización política oligárquica, personal dirigente civilista, filosofía económica fisiocrática, psicología internacional xenofóbica y filosofía cultural etnocéntrica”⁴. Podría, entonces, pensarse que prácticas como éstas no operarían en un sistema federal; sin embargo, los dirigentes liberales, con intención o sin ella, las aplicaron. Por eso, no es de extrañar la indecisión ideológica de ciertos políticos de la época y de asociaciones locales que tuvieron en sus filas miembros de las dos tendencias políticas de la época (liberales y conservadores), lo que los llevó a promover candidaturas y formular fuertes críticas al gobierno federal local. Ejemplos de estas asociaciones son la Unión Electoral⁵, los Amigos del orden⁶ y el floreciente Partido Independentista⁷.

A pesar de que se pueden aportar más grupos y situaciones, las tres asociaciones antes mencionadas nos permiten colegir que tales ideologías fueron una mezcla de principios cuyo resultado fue una amalgama de todo, una especie de híbrido muy común en nuestros días, que más que actuar por intereses políticos, defendieron intereses de orden individualista, económico-sociales y, por consiguiente, estuvieron lejos de luchar por los legítimos principios de sus ideologías.

La iniciativa de Justo Arosemena marcó la nueva definición territorial del Istmo. El territorio que se delimitó para la creación del Istmo como entidad federal, cobró significado de patria con la Ley de 12 de septiembre de 1855, de división territorial, que se concretó cuando la Convención, reunida en el Istmo, consignó, en su artículo primero, la composición de siete departamentos: Coclé, Colón, Chiriquí, Fábrega, Herrera, Los Santos y Panamá⁸.

Asimismo, el territorio istmeño contó con siete ciudades (Alanje, David, Los Santos, Natá o Santiago de los

Caballeros, Panamá, Portobelo y Santiago de Veraguas), siete villas (Bocas del Toro, Colón, Chorrera, Parita, Penonomé, Taboga y Yaviza), cuarenta y seis distritos, y un sinnúmero de aldeas y caseríos⁹.

El sueño de Justo Arosemena, de lograr con la autonomía istmeña leyes sabias y benéficas, con legisladores infatigables que permitirían “penetrar en las anchas, pero incógnitas regiones del porvenir”¹⁰, se hizo realidad con la expedición de leyes modestas entre los años 1855 y 1863.

La actividad comercial y agropecuaria se vio revitalizada por la corriente migratoria que atravesó el Istmo en su trayectoria hacia California. Se incrementaron las casas de hospedajes, los negocios y la producción agrícola en las regiones próximas a la vía transistmica, incluyendo aquellas que contaban con rutas y medios de comunicación con la capital. En el Pacífico, David y Montijo desarrollaron una pujante actividad comercial y se transformaron en centros de distribución de productos para el Departamento de Panamá. De igual manera, la población flotante necesitó de una serie de servicios como hoteles, fondas, restaurantes, panaderías y oficinas de transporte, cuyos dueños eran nacionales y extranjeros¹¹.

El comercio se proyectó hacia Suramérica y los países centroamericanos. Con los países del sur realizaron pequeñas transacciones los poblados de Natá o Santiago de los Caballeros, que vendió cántaros para guardar agua y otros objetos de cerámica; y Antón, que surtió con cerdos y maíz a los barcos que tuvieron como destino los puertos de las regiones sureñas. Con América Central efectuaron intercambios comerciales Remedios y Bocas del Toro, éste último basó su exportación en tortugas Carey, coco, aceite de coco, zarzaparrilla, resinas, cedrón y pescado¹².

En suelo panameño también se realizaron actividades de carácter fiscal o gubernamental que incrementaron las arcas del Estado. Esto se llevó a cabo a través de los gravámenes fiscales previstos en la Ley de 21 de agosto de 1855, sobre Hacienda Pública, entre ellos los relativos a contribuciones (derecho de patentes, impuesto sobre la renta, impuesto sobre el papel sellado, impuesto de tonelada, impuesto sobre la riqueza agrícola), proventos fiscales (renta de bienes del Estado, remuneraciones, aprovechamientos) y arbitrios (el producto de los empréstitos voluntarios o forzosos, y otros

⁴ Porras, H. (1953). *Papel histórico de los grupos humanos en Panamá*. En: Junta Nacional del Cincuentenario, *Panamá, 50 años de República*. Panamá, p. 31.

⁵ *La Estrella de Panamá*, 10 de mayo de 1861.

⁶ Arboleda, G. (1930). *Historia contemporánea de Colombia: Desde la disolución de la antigua República de ese nombre hasta la época presente*. (t. IV). Popayán, Colombia: Imprenta del Departamento. p. 478.

⁷ Este grupo, en marzo de 1861, propuso como candidatos a senadores y representantes al Congreso Federal a los señores Pedro A. Hernán, Fray Eduardo Vásquez, José de Obaldía, Justo Arosemena y Salvador Camacho Roldán. Ver al respecto: *La Estrella de Panamá*, 16 de marzo de 1861.

⁸ Asamblea Legislativa (1856). *Leyes del Estado Federal de Panamá expedidas en 1856*. Panamá: Imprenta Star & Herald. p. 38.

⁹ Pérez, F. (1862). *Jeografía física i política de los Estados Unidos de Colombia* (t. I). Bogotá: Imprenta de la Nación. pp. 132-148.

¹⁰ Kam Ríos, J., & Aráuz A., C. (1976). *Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América, siglo XIX*. Panamá: Universidad de Panamá, DEXA. p. 91.

¹¹ *El Panameño*. 1 de diciembre de 1850.

¹² Pérez, F. (1962). *Ob. cit.*, p. 129.

recursos extraordinarios onerosos)¹³.

Me podría detener un poco más en el aspecto de la Hacienda Pública, pero me interesa hacer referencia a la legislación de los primeros años del Estado federal, dado que, pese a la corta administración del doctor Justo Arosemena en la dirección del Estado soberano, su influencia siguió más allá de su presencia en el Poder Ejecutivo.

Recordemos que Justo Arosemena, en su alegato *El Estado federal de Panamá*, expresó la necesidad de dotar al Istmo de leyes especiales porque, a falta de éstas, podría buscar la independencia y, por otra parte, los extranjeros, como pretexto para proteger sus intereses, podrían intentar adueñarse del territorio del Istmo.

Al ser elegido presidente del Estado soberano, Justo Arosemena tuvo la oportunidad de organizarlo, de moldearlo, de llevar el sueño istmeño a otro nivel. De allí que la Constitución del 18 de septiembre de 1855 tenga plasmada su pensamiento y sello. Como dato curioso, la Constitución se publicó en español e inglés¹⁴.

Tan conocedor de la legislación fue Justo Arosemena, que la Constitución de 1855, en su artículo 10 (Capítulo segundo, “Del Gobierno”), mantuvo la existencia de los tres poderes políticos: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; estructura que se conservó de la Constitución de 30 de agosto de 1821, que se proclamó en la Villa del Rosario de Cúcuta (artículo 10); la Constitución de 5 de mayo de 1830, promulgada en el Palacio de Gobierno de Bogotá (artículo 10); la Constitución de la República de la Nueva Granada de 8 de mayo de 1843, que se mandó a aplicar en el Palacio de Gobierno de Bogotá (artículo 13); y la Constitución semifederal de la República de la Nueva Granada de 20 de mayo de 1853, que definió, claramente, que:

“El Poder Legislativo, encargado al Congreso, hace las leyes sobre los negocios atribuidos al Gobierno general, y presta su aprobación a todos los tratados públicos. El Poder Ejecutivo, encomendado al Presidente de la República, las ejecuta y hace ejecutar. Y el Poder judicial, atribuido a la Suprema Corte de Justicia y demás Tribunales y Juzgados, las aplica a los casos particulares. (artículo 12)”.

De 1855 a 1857, la legislación se orientó hacia la organización de las diferentes dependencias públicas: Secretaría de Estado, Asamblea Legislativa, Corte Superior

y juzgados, Hacienda Pública, correos, prisión, régimen municipal y otros.

La labor resultó difícil, sobre todo al tratar el aspecto comercial. Es sobre este punto donde surgen las diferencias entre el presidente del Estado, Justo Arosemena, por su espíritu liberal, y la actitud conservadora del cuerpo legislativo. El impuesto de toneladas, mencionado anteriormente, en los puertos de Panamá gravó a todos los barcos:

“[...] no exceptuados, por convenios o privilegios, de pagar el derecho de toneladas y que procedan de un país extranjero, cancelarán al entrar a cualquier puerto del Estado, una contribución proporcional a la capacidad que consistirá en cuarenta centavos de pesos los buques de vela y veinte centavos por los de vapor [...]”¹⁵.

A esta ley se opusieron José de Obaldía, Calvo, Figueroa, Blas Arosemena, Arze, Mata y Fermín Jované¹⁶. Cuando se reglamentó el derecho de correo interoceánico, los agentes norteamericanos se negaron a pagarlo por ver lesionados los derechos y privilegios que les otorgaba el Tratado Mallarino-Bidlack de 1846.

En el Istmo, para 1857, las fuentes más rentables, como el ferrocarril, el correo interoceánico y el derecho de tonelaje, sin excepción, dependieron de la nación. Por ello, la legislación se concentró en desarrollar estipulaciones en materia agropecuaria, comercial, urbana, impuesto sobre el tabaco, destilación de aguardiente, papel sellado y derecho de registro.

La situación fiscal, en los inicios del federalismo, fue desesperante para la Administración general y, aún más, para la municipal. Cada municipio estableció contribuciones que coincidieron en los artículos gravados en favor del Tesoro del Estado; por ejemplo, las disposiciones que giraron en torno a la actividad ganadera. En este sentido, el Tesoro exigió la contribución de cría y de consumo; por su parte, los municipios intentaron cobrar el derecho de venta y de introducción del ganado de una región a otra. En la agricultura se gravaron las palmas de coco, huertos, potreros, siembras de maíz, arroz, cañaverales y platanares¹⁷. Además, se dictaron normas absurdas que ignoraron las disposiciones dictadas por el Gobernador del Estado, como lo fue el caso de Veraguas, en donde se establecieron excepciones para los individuos que participaron en el restablecimiento del orden en Herrera y Los Santos; el

¹³ Asamblea Legislativa. (1855). Leyes del Estado de Panamá expedidas en 1855. Panamá. Artículos 7, 8 y 13. p. 28. Posteriormente se incluyó, dentro de las contribuciones, el impuesto comercial, el pecuario, derecho de registro, sobre el tabaco y la destilación de aguardiente (Ley de 16 de octubre de 1857, Asamblea Legislativa. (1857). Leyes del Estado de Panamá expedidas en 1857).

¹⁴ La Estrella de Panamá, 11 de octubre de 1855.

¹⁵ Asamblea Legislativa. (1855). Leyes del Estado de Panamá expedidas en 1855. Panamá. p.32.

¹⁶ La Estrella de Panamá, 2 de agosto de 1855.

¹⁷ Archivo Nacional de Panamá. Cajón 866, Tomo 2491. Acuerdo del Cabildo de Penonomé. 19 de abril de 1856.



distrito de Ponuga, a su vez, ordenó la exoneración de la contribución personal y del servicio de correo; el de Santiago, por su parte, eximió a los sargentos, cabos, bandas y soldados.

Organizado el Estado, en 1857, la legislación se orientó hacia aspectos más sociales. En 1855, con el Decreto de amnistía se trató de normalizar la sociedad. Se acentuó la legislación sobre la familia. En 1857, los diputados Pablo E. De Icaza, José Fábrega Barrera e Isidro Sandoval presentaron un proyecto de reformas a la Constitución de 1853, en lo relativo al matrimonio¹⁸. Se hizo énfasis en regular los abusos que se cometieron en los divorcios. Se legisló en materia de adopción e igualdad de los hijos tenidos en el matrimonio y fuera de él¹⁹. Se abolió la pena de muerte y se retiraron las leyes de vagancia²⁰.

Finalmente, el federalismo se instaló en toda la nación el 8 de mayo de 1863 cuando entró a regir la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia y, en sus trece capítulos, se dejó establecida la forma de administrar la Unión y cómo se regirían los Estados componentes de la misma.

En primer lugar, debemos destacar que esta nueva República colombiana, la fundaron los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, los que, a decir de esta Carta, se confederaron “a perpetuidad” (art.1).

Como base de la nueva Unión, los miembros acordaron, entre otras cosas, organizarse conforme a los principios del gobierno popular, electivo, representativo, alternativo y responsable; no enajenar a potencia extranjera parte alguna de su territorio; no restringir con impuestos, ni de otro modo, la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hubieran exigido canalización artificial; no gravar con impuestos, antes de haberse ofrecido al consumo, los objetos que fueran ya materia de impuestos nacionales, aun cuando se estuvieran declarados libres de los derechos de importación; ni los productos destinados a la exportación, cuya libertad mantuvo el Gobierno general; no imponer contribuciones sobre los objetos que transitaban por el Estado, sin destinarse a su propio consumo; no imponer deberes a los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado, y en cuanto que esos deberes no resultaran incompatibles con el servicio público nacional; no gravar con impuestos los productos y propiedades de la Unión Colombiana; deferirse y someterse a la decisión del Gobierno general en todas las controversias que se suscitaban entre dos o más Estados, cuando no pudieran avenirse pacíficamente, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, pueda un Estado declarar ni hacer la

guerra a otro Estado; y, guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen a suscitarse entre los habitantes y el Gobierno de otro Estado (art.8).

En esta nueva fase, siete años después, el Poder Legislativo estuvo representado por la Asamblea Nacional, máxima corporación legislativa dentro del Estado; sus miembros fueron elegidos por votación popular y por un período de dos años. Su estructura funcional contó con un presidente, un secretario y una serie de comisiones como: hacienda, gobierno, orden público, infracción constitucional y leyes, fuerza pública, elecciones, beneficencia y recompensa, peticiones, redacción y revisión, negocios municipales, división territorial, justicia, obras públicas y legislativa de cuentas.

El estudio legislativo da para mucho más. Por lo pronto, concluyamos que las leyes de los primeros años del Estado federal en materia comercial se vieron influidas por la presencia extranjera y sus dignatarios locales y que, en el plano político, la legislación se moldeó de acuerdo al grupo de turno en el poder.

El sueño de Justo Arosemena se transformó en el sueño de todos los istmeños y de los panameños: un territorio libre y autónomo, de paz y de justicia social... ¿Seguimos soñando?

Bibliografía

Arboleda, G. (1930). Historia contemporánea de Colombia (Desde la disolución de la República hasta la época presente) (Vol. IV). Popayán, Colombia: Imprenta del Departamento.

Asamblea Legislativa. (1855). Leyes del Estado de Panamá expedidas en 1855. Panamá.

Leyes del Estado Federal de Panamá expedidas en 1856. Panamá: Imprenta Star & Herald.

Leyes del Estado de Panamá expedidas en 1859. Panamá.

El Panameño, 1 de diciembre de 1850.

Kam Ríos, J., & Aráuz A., C. (1976). Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América, siglo XIX. Panamá: Universidad de Panamá, DEXA.

La Estrella de Panamá. 11 de octubre de 1855.

¹⁸ La Estrella de Panamá, 19 de septiembre de 1857. p. 3.

¹⁹ Asamblea Legislativa. (1859). Leyes del Estado de Panamá expedidas en 1859. Panamá. pp. 53-55.

²⁰ Archivo Nacional de Panamá: Cajón 886, Tomo 3096. p. 327.

La Estrella de Panamá. 2 de agosto de 1855.

La Estrella de Panamá. 19 de septiembre de 1857.

La Estrella de Panamá. 10 de mayo de 1861.

Pérez, F. (1862). Jeografía física i política de los Estados Unidos de Colombia (Vol. I). Bogotá: Imprenta de la Nación.

Porras, H. (1953). Papel histórico de los grupos humanos en Panamá. En Junta Nacional del Cincuentenario, Panamá, 50 años de República (pág. 626). Panamá.

Vega, J. D. (s.f.). La federación en Colombia (1810-1912). Madrid: América.



LA IDENTIDAD Y EL NACIONALISMO EN EL PENSAMIENTO DEL DR. JUSTO AROSEMENA

Por: Rommel Escarreola Palacios.

Especialista en Filosofía e Historia, forma parte de la Comisión de la Asamblea Legislativa del Bicentenario del Dr. Justo Arosemena y de la Comisión de los Símbolos de la Nación.

Resumen

Desde una narración histórica de los hechos registrados como parte de las acciones que realizara, el prócer y nacionalista istmeño, Dr. Justo Arosemena; considerando la importancia de revivir sus memorias como el primer jurista nacional y prodigioso hombre de la política, cuyas letras fueron de inspiración para los movimientos separatistas e independentista de la época.

Reconocer en la figura del Dr. Justo Arosemena, grandilocuencia, vasta capacidad e intelectualidad a partir de sus ensayos o sátiras que publicara en diarios de la época; pero su mayor aporte a los Istmeños, considerado pieza literaria memorable, de pensamiento avanzado para su época influenciado por el liberalismo occidental, posiciona como estrategia las ideas solidas de un Estado federal.

Es un libertario de pensamiento que jamás cedería a las ideas del totalitarismo o anexionismos. Republicano, para quien la política era una ciencia y una forma de construir riquezas progresistas para los colectivos.

Hablar de Justo Arosemena, es hablar en sentido propio de patriotismo, al dejar de definirse como istmeño y llamar a los miembros de esta nueva República soberana, panameños.

Palabras claves

Política, Panamá, istmeño, Colombia, Estados Unidos, doctrina, república, federal, historia.

INTRODUCCIÓN

El Dr. Justo Arosemena nació el 9 de agosto de 1817, en la ciudad de Panamá. Fruto del matrimonio formado por Mariano Arosemena y de Dolores Quesada Velarde, era el primero de ocho hermanos (su madre murió en 1856 y su padre en 1868). Crece, por tanto, en medio de las guerras de independencia latinoamericana comandadas por Simón Bolívar, Sucre, San Martín y Nariño. Sus

estudios primarios los realiza en la Escuela Colombia, y los secundarios en el Colegio de Panamá donde se gradúa en 1831 a los catorce años, luego ingresa al Colegio San Bartolomé en Bogotá, Colombia, donde recibe su título de Bachiller en Humanidades y Filosofía en 1833, a los dieciseis años de edad y sigue sus estudios de derecho en la Universidad Central donde recibe el diploma de Bachiller en Jurisprudencia en 1836. Ejerce la abogacía en un consultorio y estudia en la Universidad de Magdalena en la cual obtiene en 1837 el título de Doctor en Jurisprudencia a los veinte años de edad.

Mariano Arosemena, su padre, que se esmeró en su educación, fue determinante en su posición ideológica, ya que se acoge al liberalismo. Justo Arosemena, desde su adolescencia veía ese carácter pujante de su padre. Pese a su corta edad, ya se veía a un joven con un talento precoz y visionario. Por eso, para Guevara Mann “el ideal republicano sembrado en América en los años de la gesta independentista, por Simón Bolívar y otros patriotas, sería cultivado por grandes hombres en nuestro continente, entre los cuales despunta Justo Arosemena.” (*Estrella de Panamá*).

Su padre quien tenía un periódico influye en su vocación periodística. Por ello, Justo Arosemena publica en los distintos periódicos de la época, en especial en *Los Amigos del País*, periódico de su padre y en cuyo artículo escribe en 1839 *Estado Económico del Istmo*, donde se aprecian las propuestas de su progenitor sobre autonomía, ruta transítmica y comercio libre.

I. La visión histórica - política contextualizada en la realidad istmeña.

Así mismo, es un crítico feroz de la política fiscal del gobierno central debido a que mantiene atrasado al Istmo. Por ello comulga con su padre en la instauración del comercio libre y la explotación de la ruta de tránsito. De ahí que sus ideales políticos y económicos se van fijando en el esfuerzo de desarrollar un proyecto de autonomía ístmica, mediante el modelo federal instituido en los Estado Unidos.

Justo Arosemena, por ende, se caracterizaba no solo por su elocuencia en el parlamento, sino en las sátiras que escribía contra el centralismo y también teorizaba sus pensamientos

políticos, sociológicos y filosóficos en sus ensayos. Justo Arosemena dejó innumerables escritos en periódicos, revistas, libros y propuestas de trabajo. Sus ideas son influencias del filósofo utilitarista Jeremías Bentham. Algunos de sus textos ensayísticos editados y publicados en Panamá y Colombia, siempre generaban debates y polémicas en los círculos intelectuales y políticos como es el caso de *Estado Económico del Istmo* (1839), *Apuntamientos para la Introducción a las Ciencias Morales y Políticas* (1840-1845), *Índice metódico de las leyes de la República vigentes hasta 1844* (1845), *Apelación al buen sentido y a la conciencia pública en la cuestión Acreencia Mexicana* (1857), *Examen sobre la franca comunicación entre los dos océanos por el Istmo de Panamá* (1846), *Principios de moral política, redactados en un catecismo* (1848), *Código de Moral fundado en la naturaleza del hombre* (1860), *El Convenio Colón, o sea los intereses políticos del Estado de Panamá, como miembro de la Unión Granadina* (1863), *Estudios sobre la idea de una Liga Americana* (1864), *El matrimonio ante la Ley* (1866), *Documentos relativos al Canal Interoceánico* (1870) y *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de la América Latina* (1870).

Todos sus textos evidencian a un pensador muy profundo y preocupado por la situación política, económica y social de la sociedad. El tono de sus escritos era objetivo y su crítica buscaba una respuesta propositiva. Una de las cualidades que se observan en sus ensayos es su estilo pedagógico a la hora de abordar los temas, haciéndose valer de un método de segmentación, tal como se observa en una de sus obras que tiene como título: *Estado Económico del Istmo*, el cual dividió para su mejor entendimiento en subtemas: moneda, trabajo, agentes naturales y comunicaciones.

En lo que respecta al contenido de la misma expresaba que:

“El dinero por sí solo no es riqueza, sino, que la riqueza está en lo que producimos”. Sostenía que *“Si uno de los problemas era la escasez de productos, el remedio era aumentarlos”.* En consecuencia, subrayó que *“la forma como se podían aumentar los productos no era otra, que, dando incremento a los fondos productivos, la industria o trabajo, los agentes capitales y agentes naturales, empleando mejor cada uno de estos fondos para que rindan más productos”.* Como apreciamos, no se quedaba únicamente en plantear o describir la problemática subyacente de la sociedad, por lo contrario, procuraba elevar propuestas de solución a las vicisitudes que eran objeto de estudio. Elaboró además en el mismo una comparación del Istmo con relación al progreso que se estaba dando en Europa, donde,

según él, se centuplicaba la producción. Razonaba, *“Que en América la fuerza humana se emplea en casi todas las operaciones industriales al grado de que el hombre no había logrado en esta región casi ninguna conquista sobre la naturaleza, contrario a lo que sucedía en el viejo continente”.* Con esta afirmación propuso la necesidad de que el Istmo pudiera desarrollarse económicamente por medio de la aplicación de nuevas técnicas de producción, en donde se potenciara el dominio de las fuerzas de la naturaleza.

Un escrito que causó debates en aquel entonces por la importancia del tema para los panameños, fue: *“Examen sobre la franca comunicación entre los dos océanos por el Istmo de Panamá”*, publicado en 1846 cuando tenía 35 años antes de que se iniciaran los trabajos de construcción del Canal Interoceánico por los franceses.

En sus páginas se destacan los beneficios que traería para el Istmo la apertura de la vía marítima. Veamos un fragmento del escrito:

“La obra supondría la inversión de grandes sumas que llegarían al territorio y que habría también una copiosa inmigración que le daría al Istmo lo que más necesitaba: inteligencia y brazos, lo que incidiría en el rápido desarrollo de la agricultura, ganadería, pesca e infinidad de otros ramos de trabajo productivo”. Precisó que todo ello supondría el ingreso de muchas personas, como directores, trabajadores, sobrestantes, y después empleados en el camino, traficantes, comisionistas y agentes, lo que procuraría un consumo extenso a todos los productos”.

Hay que destacar que, cuando Justo Arosemena redactó este texto, todavía no se sabía cuál era la ruta que debía tomar para la construcción del Canal, ni mucho menos qué empresa o gobierno debía realizar tan magna obra, aunque sí se había manifestado que tres naciones eran las que más interés podrían tener por la ruta: La Gran Bretaña, Francia y Estados Unidos.

Por su vasta cultura y conocimiento ha ejercido diversos oficios como abogado, periodista, historiador, sociólogo y diplomático. Uno de sus logros importantes fue suenacidad para que el Congreso aprobara su proyecto de *Estado federal de Panamá* en 1855, cuyo espíritu resume las aspiraciones del Istmo panameño de romper con un tenacidad para que el Congreso aprobara su proyecto de *Estado federal de Panamá* en 1855, cuyo espíritu resume las aspiraciones del Istmo panameño de romper con un



gobierno centralista que afectaba su cuyo espíritu resume las aspiraciones del Istmo panameño de romper con un gobierno centralista que afectaba su autonomía y lo dejaba sumido en la marginación. También con ese sólido bagaje cultural que poseía don Justo Arosemena, se caracterizaba por sus principios morales. De ahí que nos manifiesta:

“Debe estarse –muy alerta contra aquellas palabras apasionadas con que generalmente se apellidan algunos motivos con depresión o ensalzar momentos injusto i... me llevan consigo una idea de reprobación; las de patriotismo, honor, lealtad, etc., son favorecidos con una idea de aprobación.” (Arosemena, J. 1969, pág. 120-121).

Hay que reconocer que la actuación política de don Justo Arosemena, a partir de las experiencias adquiridas con la unión con la Nueva Granada, lo llevó a conformar un proyecto nacional más allá de las limitaciones de su tiempo, ya que la negación de los senadores colombianos, en especial de otros departamentos, como entidad diferente de la concreción Estado-Nación Neogranadrina hacía muy difícil mantener la postura para lograr concretar los ideales de autonomía, sino fuera por la voluntad de la panameñidad del ilustre personaje quien señalaba al respecto: *“Las impresiones que nos llegan de las cosas i acontecimientos nos hacen formar de ellos los juicios de que convienen o no a nuestra felicidad, constituyendo esta perspectiva el motivo. En el primer caso se despierta en nosotros el deseo de procurarnos aquellas cosas o aquellos acontecimientos, i en el segundo el de alejarlos”*. (Arosemena, J. 1969, pág.133).

Para el Dr. Arosemena, era obvio que el gobierno republicano, caracterizado por la separación de poderes, el imperio de la ley, la igualdad de los ciudadanos, la libertad de todos los miembros del cuerpo político y la elección de los gobernantes era el sistema más conducente a la felicidad y prosperidad del conglomerado social.

Resulta importante destacar que Arosemena aparte de ser un intelectual, fue también un hombre pragmático. Se agitó políticamente desde las filas del partido Liberal, logrando ser elegido como diputado del Istmo y congresista en distintas ocasiones. En tal sentido, el líder del liberalismo colombiano de aquella época, Aquileo Parra, refiriéndose a su actuar legislativo, lo describió como talentoso, ilustrado, atento, razonable, enérgico y con pensamiento sereno.

Don Justo Arosemena, después de intensos y acalorados debates en el seno del Congreso, pudo sustentar de forma teórica la instauración necesaria del *Estado Federal* con sólidos argumentos políticos, sociales, económicos y

geográficos, aceptados por el Congreso.

Desde el decimonono y antes, y después se analiza si la política es buena o mala. Ante esta interrogante el Dr. Carlos Bolívar Pedreschi afirma con respecto a la posición de Justo Arosemena lo siguiente: *“Para Justo Arosemena, a la política, como ciencia, se llega por el camino del simple registro de los hechos, por la observación de los fenómenos tal cual éstos se dan, mirados con especial asepsia, esto es, sin ensuciarlos con nuestros pareceres personales, con la misma objetividad con que el médico toma nota de los signos y de los síntomas de sus pacientes.”* (Justo Arosemena el Constitucionalista, Carlos Bolivar Pedreschi, p. 7).

De ahí los triunfos de Arosemena porque, apartado de las veleidades y el rejuogo de la política criolla, reclamaba a la política y los políticos el derecho de una ética regeneradora. Con ilustración y con el absoluto usufructo de la justicia equilibrada. No un beneficio absoluto para el oligarca o simple comerciante de la zona de tránsito. Para alguien más, así lo anota Justo Arosemena: *“Toda persona debe conocer las leyes y a nadie excusa su ignorancia; es un principio que ellas mismas han establecido, y que se ha convertido en un absurdo, siendo imposible su realización. Cómo ¿Sería posible que un infeliz agricultor, un artesano, un tendero ocupado en su comercio, tuviese dinero para comprar, ni tiempo para estudiar, ni inteligencia para comprender, los enormes volúmenes de las partidas, los Fueros Real y juzgo, las Recopilaciones Nueva, Novísimas y de indias, con nuestra Recopilación y Apéndice por añadidura?”* (Justo Arosemena. El Estado Federal, p. 60).

Desde su cargo de Senador, ejerció con éxito desde el Parlamento las propuestas de significativos proyectos de ley de impacto nacional como: los *Códigos de Minería, Enjuiciamiento en Asuntos Civiles, Penal, Leyes Complementarias del Código Penal, Organización Judicial y Código Civil*. Su destacada labor legislativa lo llevó a ocupar la Presidencia de la Convención de Río Negro en 1863, la cual quedó registrada en la historia por la puesta en vigor de una nueva Constitución Federal que se mantuvo vigente hasta el año 1886, luego de ser derogada por el presidente Rafael Núñez, quien retrotrae el régimen centralista a la Nación.

Después de la Convención ocupó diferentes cargos diplomáticos, entre estos: enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en el Perú, de 1863 a 1866; ministro residente en Francia e Inglaterra de 1871 a 1872; enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Francia e Inglaterra, de 1873 a 1874; ministro residente en los Estados Unidos de América, de 1879 a 1880; ministro residente en los Estados Unidos de Venezuela en

1881 y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en dicho país, desde septiembre del mismo año hasta junio de 1882.

Cuando hablamos de Justo Arosemena, tenemos que referirnos obligatoriamente a sus ensayos y obras, en donde se denota una visión crítica, pero propositiva de la sociedad circundante. Sus escritos, además de orientar el rumbo político, contenían enseñanzas morales, incentivaban el patriotismo y fortalecían el sentimiento de Nación, se destacan: *Estado económico del Istmo*, *Apuntamientos para la introducción a las Ciencias Morales y Políticas*, *Índice metódico de las leyes de la República vigentes hasta 1844*, *Examen sobre la franca comunicación entre los dos océanos por el Istmo de Panamá*, *Principios de moral política, redactados en un catecismo*, *Constituciones políticas de la América Meridional*, reunidas y comentadas, Centenario de un prócer.

II. El proyecto del Estado Federal de Panamá, memorias de una lucha antiimperialista.

El doctor Justo Arosemena publicó en Bogotá en 1855 el libro titulado *“Estado Federal de Panamá”*, con el propósito de preparar la mentalidad de la clase política colombiana con vista a la autonomía administrativa del Istmo dentro de un proceso de liberarnos de la dependencia de Nueva Granada. Tan persuasiva fue la propuesta y la convincente argumentación histórica desplegada que 26 días después de la circulación del libro, el Congreso dictó el acto adicional de la Constitución que convalidó el nuevo régimen federal del Istmo, el territorio que comprende las provincias del Istmo, a saber, Panamá, Azuero, Veraguas y Chiriquí, forma un estado federal soberano, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de Estado de Panamá. La Nueva Granada se reservaba lo relativo a relaciones exteriores, ejército permanente y marina de guerra, crédito nacional, naturalización de extranjeros, rentas y gastos nacionales, uso del Pabellón y escudo de armas, tierras baldías, pesos y medidas. *“En todos los demás asuntos de legislación y administración, el estado federal podrá disponer a su buen juicio y arbitrio”*.

La singularidad del proyecto ístmico se desdibujó debido a que el resto de las provincias colombianas demandaron el establecimiento del régimen federal, más o menos semejante al de Panamá.

Nimbado por la gloria de su estratégica iniciativa, preámbulo del separatismo ístmico, Justo Arosemena fue nombrado jefe provisional del Estado por la Asamblea General Constituida bajo el nuevo régimen federal, entre cuyos más destacados miembros figuraron su padre, Mariano

Arosemena, y su hermano Blas. En la constituyente – primer ejemplo de poder legislativo propio – sobresalieron miembros de las familias poderosas y escasos representantes de sectores populares. Consciente de esta expresión de poderío oligárquico, don Justo manifestó en el discurso de aceptación del cargo: *“Nadie aquí es superior a su vecino por título que no consistan en su mérito personal”*.

Su primera medida de gobierno fue dictar un indulto general y de esa manera disolver los focos regionales de fricciones políticas y reclamaciones de propiedades de tierras que atestaban la administración de justicia. El objetivo superior fue dictar dispositivos para organizar la administración interna de las provincias y articular un ordenamiento nacional coherente y estable, mediante una normativa que fijara lindes de fincas y terrenos al no existir catastro a nivel nacional, al igual que leyes fiscales de provisión de la hacienda pública, impuestos sobre buques en puertos panameños, gravámenes sobre papel sellado, correo y otras medidas de competencia estatal.

Sin embargo, Justo Arosemena renunció al poco tiempo, en una misiva dirigida a los diputados de la Asamblea, en la que expuso las razones políticas y personales de la decisión. No toleró el irrespeto y transgresión de las medidas administrativas dictadas en nombre de la transparencia. En esta circunstancia y en otras de su trayectoria, Justo Arosemena eligió el vuelo majestuoso de las águilas al trote terrestre de los talingos.

Su brillante ensayo, *El Estado federal de Panamá (1855)*, es una respuesta a las aspiraciones de 1830, 1831 y 1840. Y con el establecimiento de la segunda república (1903)—algunos historiadores insisten que Panamá es una nación inventada. Así como inventada es la pragmática repetición desafinada que Justo Arosemena fue un entregado al poder de los Estados Unidos. Se ha alquilado esta teoría y se sigue consumiendo con gusto para algunos y con sabor amargo para otros.

Una situación era lo planteado por Arosemena en 1845, al vislumbrar que la única forma de salvar a esta tierra era con el concurso de Gran Bretaña y Estados Unidos. Solo se entenderá por la visión de la quiebra económica reactivada luego por la oleada de extranjeros hacia la California.

La visión de la nacionalidad de Justo Arosemena no puede desprenderse de su propuesta republicana, la nacionalidad no es una idealidad es una realidad. Ese sentido de libertad en virtud de la defensa de la identidad repasó y trasmutó en Latinoamérica, con fuertes quebrantos. El caudillismo producto de los gérmenes de la independencia. Lucha



entre gamonales, realistas, esclavos, indios y los desplazados de la guerra de independencia intranquilos y con odio se rebelaron durante el decimonono. Por eso fue el fracaso de Bolívar que sin contar con una base social de apoyo solida fue aislado y murió en la amarga soledad y pobreza. Así, también le sucedió al liberalismo istmeño, y su primer intento separatista de 1826, con su inconcluso hanseatismo el libre comercio y el paso expedito de todas las naciones por nuestro Istmo. Pero tanto conservatismo y liberalismo llevaban el virus de su desintegración. Las banderías agitadas y las consignas hartamente repetidas carecían de sustento doctrinal. La estirpe foránea creó el caos en el *Estado Federal*, cuando los cónsules extranjeros se opusieron al pago de los impuestos de toneladas y pasajeros. Hasta se contrató un gringo Ran Runels, con pistola en mano ejercía más poder que la gendarmería istmeña. Hasta el filibustero Walker impuso sus amenazantes leyes. Esta intromisión extranjera estranguló al naciente *Estado Federal*. Esto nos asegura Celestino Araúz era *“como solicitar la anexión a los Estados Unidos y así lo comprendió Justo Arosemena, quien con justa razón temía que en Panamá se repitiera la historia de Tejas, recién incluida en la bandera de las barras y las estrellas.”* (Celestino Araúz, Justo Arosemena ante el expansionismo de los Estados Unidos, p. 14).

Prolijas fueron las versiones de Justo Arosemena sobre el anti anexionismo y dominio de los Estados Unidos en Latinoamérica. Testimonio real y soberano el que expresó Justo Arosemena cuando, observando las incursiones y el asalto a los países recién independizados a través de la Doctrina Monroe o el Destino Manifiesto, argumentara con patriotismo:

“Hace más de veinte años que el águila del Norte dirige su vuelo hacia las regiones ecuatoriales. No contenta ya con haber pasado sobre una gran parte del territorio mejicano, lanza su atrevida mirada mucho más acá. Cuba y Nicaragua son, al parecer, sus presas para facilitar la usurpación de las comarcas intermedias, y consumir sus vastos planes de conquista un día no muy remoto.” (Nils Castro. Justo Arosemena. Patria y Federación, p. 229).

Nadie, y eso no es excluyente, visualizó la pronta llegada del águila del norte. Su pequeño opúsculo sobrio y patriótico lo dibuja con pinceladas claras y sin abstracciones. Más que una inquietud intelectualista admitía la amenaza que contra raza latina se cernía. Había sido el actor, el promotor y el virtual opositor de la toma de Panamá por los Estados Unidos. Largo y zigzagueante ha sido nuestro nacionalismo, pero cuando el calor del pueblo llega a su

hora las demostraciones son en este instante innecesarias. Hoy al leer las palabras de Justo Arosemena deberíamos hacer un acto de contrición y compromiso ineludible. Las selecciones de los discursos de Justo Arosemena están ahí, pues volvamos sobre el texto prosigue Justo Arosemena y afirma lo siguiente: *“No hay duda que hemos cometido grandes imprudencias. Olvidando el carácter y la propensión de nuestros vecinos, les hemos entregado, por decirlo así, el puesto del comercio universal, que el genio de Isabel y de Colón habían ganado para nuestra raza”*. Qué más decir, Justo Arosemena tiene suficientes manifestaciones de civismo cuando agrega: *“Lo que ellos llaman su destino manifiesto, que no es sino una desmedida ambición”*.

Son esos rasgos esenciales que delinean la personalidad del Justo Arosemena. Pero el águila siguió su rumbo y Arosemena en postreros años con más experiencia respondió el 13 de febrero de 1880, al Secretario de Estado William M. Evarts en nota que aparece en la Gaceta Oficial del 27 de junio de 1880. Justo Arosemena presentó su oposición por la presencia de barcos norteamericanos en las costas de Bocas del Toro. Así escribió Arosemena al Secretario de Estado de los Estados Unidos.

“Por primera vez he leído hoy en la correspondencia de esta ciudad a un diario de Nueva York, que una expedición naval se ha enviado por el Gobierno de los Estados Unidos al Istmo de Panamá, con el objeto de establecer en “los puertos de la bahía de Chiriquí i Golfo Dulce carboneras para uso de la escuadra americana. Según la noticia, las tierras en donde dichas carboneras han de establecerse pertenecen a un ciudadano de los Estados Unidos, a quien los ha comprado o los comprará el gobierno, i aún se añade este párrafo notable “Dícese que hay una planta negociaciones para la adquisición por los Estados Unidos de toda la franja territorial de Chiriquí (...) Como tuve ocasión de informar ayer a Vuestra Excelencia, en vista de un mapa equivocado de América Central que había en el Departamento de Estado, la Provincia, o como llamamos Departamento de Chiriquí, que es territorio de muy extenso, pertenece a los Estados Unidos de Colombia, como le pertenece también la bahía del mismo nombre, o sea de Bocas del Toro. Por el lado del Pacífico reclama Colombia a lo menos, la parte Sudeste del Golfo Dulce; pero la línea limítrofe con Costa Rica no se ha fijado (...)”

“Repito deber mío poner en conocimiento aquellos hechos, que acaso no se han tenido presentes, así como también llamar su atención a otros relativos del mismo asunto. (...) De aquí pudiera resultar si la noticia periodística a que me refiero fuese exacta, que el

gobierno de los Estados Unidos viene a entrar en posesión de una cosa a que no tenía derecho perfecto quien la enajenó, i que por lo mismo todos los hechos subsecuentes fuesen nulos”.

Este irregular incidente continuó con un extenso canje de notas que en virtud de las palabras de Justo Arosemena se observaba el contraste de la muy disimulada doctrina Monroe. Por Justo Arosemena los Estados Unidos no pudo tomarse la provincia de Chiriquí y la Bahía de Bocas del Toro, pero con el transcurrir se tomaron la franja canalera con la complicidad de un francés irresponsable, quien partió a su tierra, con las maletas llenas de dólares americanos. Pero ese robo fue del Tiempo Justificado por Roosevelt al declarar *“Yo me tome Panamá”*. Este hecho muestra algo que sobresalta al pensamiento común, un hijo de comerciante hubiese aprovechado esa oportunidad para hacer un buen negocio. ¿Qué lo impidió? su ética y principios de forjador de la nacionalidad del siglo XIX, donde nos encontrábamos al vaivén de ser colombianos o ser panameños y de la absorción de los Estados Unidos. Pero Justo Arosemena apostó por la nacionalidad. Ya los hechos patrióticos del Incidente de la Tajada de Sandía marcaron nuestro sentido de ser y de sentir.

Justo Arosemena, dedicó su vida al estudio y promoción del republicanismo federal, como sistema político más idóneo para producir el bienestar de los pueblos. En sus textos ofrece observaciones, recomendaciones y advertencias tendientes a fortalecer el sistema republicano.

Así lo expresó en El Estado Federal de Panamá, en el que promueve con un régimen republicano con fuerte componente de autonomía municipal:

“Cómo nace el despotismo del poder centralizado, me parece que no es difícil explicarlo. El poder tiende siempre a ensancharse y a abusar de su fuerza cuando no está dividido, y esa división no consiste únicamente en separar los diferentes ramos del Gobierno, organizándolos de diverso modo y encargándolos a distintas personas: también consiste en compartir el poder en cada uno de esos mismos ramos, tronchando, si así puede decirse, las atribuciones de la soberanía; y esto es lo que se logra con el pleno ejercicio del régimen o gobierno municipal”.

Estas consideraciones sobre el sistema republicano promovido por Justo Arosemena son relevantes a nuestra actualidad. El Gobierno de Panamá le nombra visitador Inspector del Ferrocarril Transístmico y agente del gobierno

ante la Compañía Universal del Canal Francés; pero por decisión personal renuncia a los cargos y se traslada a Nueva York donde se dedica a escribir. Regresa a su tierra natal en 1888, es nombrado abogado consultor de la compañía del Ferrocarril de Panamá, hasta 1896, cuando fallece el 24 de febrero en la ciudad de Colón. Carlos Antonio Mendoza en su discurso ante la tumba de Justo Arosemena señalaba que: *“debe aplaudirse en él, la habilidad con que se redujo a 9.000.000 la deuda de la República de Colombia, que antes fue de 33.000.000; sus tareas como legislador, diplomático, y su decidida acción por los principios democráticos”*. Y de él que nos queda hoy, su nombre o su figura vaciada en bronce. O que decir de sus adjetivos de honrado, tenaz, brillante y que celebramos los doscientos años de su nacimiento. Creo sin duda alguna, en las aspiraciones nacionalistas de él, y en su incorruptible sentido de construir una Nación que aún son válidas. Que nos sirvan de ejemplo para demostrar lo absurdo de pensar en un CMA modificado o estaciones aeronavales so pretexto de combatir el narcotráfico. Pensemos hoy en la estatura moral y en el incalificable sentido de pensador y renovador de la moral en nuestras democracias tropicales. Tomemos lo que nos es útil y lo que nos hace ejercer una renovación de nuestras instituciones republicanas, de lo contrario su bicentenario pasará como un homenaje patriotero sin ningún acto de renovación democrática.

Bibliografía

AROSEMENA, Justo. El Estado Federal. Ediciones Manfer, S.A.

AROSEMENA, Justo. Apuntamientos para la Introducción a las Ciencias Morales y Políticas.

ARAÚZ, Celestino. Justo Arosemena ante el expansionismo de los Estados Unidos. Imprenta Universitaria.

CALDERÓN, Baltasar. El liberalismo y Carlos A. Mendoza en la historia panameña. Stamato Editores. Colombia. 1994.

CASTRO, Nils. Justo Arosemena, Patria y Federación.

Gaceta de Panamá. Órgano Oficial del Gobierno del Estado. Panamá, 27 de junio de 1880.

MENDEZ PEREIRA, Octavio. Justo Arosemena. Imprenta Nacional. Panamá. 1911.



MENDOZA, Carlos A. *“Ante la tumba de Justo Arosemena”*. Discurso tomado del libro: El Pensamiento de Carlos A. Mendoza. (Documentos-escritos-discursos) Biblioteca SHELL. Panamá-Colombia. 1995.

SOLER, Ricaurte. El Pensamiento Político del siglo XIX y XX. Biblioteca de la Cultura Panameña. Tomo VI. +Imprenta Universitaria. 1988.

TELLO BURGOS, Argelia. Historia de la Nacionalidad (Testimonio éditos e inéditos). Edición y estudio preliminar. Editorial Universitaria. Panamá.

TELLO BURGOS, Argelia. Escritos de Justo Arosemena. Estudio Introductorio Antología. Biblioteca de la Cultura Panameña. Tomo VIII. Panamá, Editorial Universitaria.

MIRÓ, Rodrigo. Mariano Arosemena. (El político, el Periodista, el historiador) Panamá.

Entrevista realizada al señor Carlos Arosemena Lacayo (Tataranieto del Doctor Justo Arosemena)

De una manera muy cordial y con la mejor disposición de colaborar con la revista, el día 5 de julio de 2017, nos recibe en su residencia el tataranieto del Dr. Arosemena, quien desde el primer día que le contactamos nos mostró voluntad y cooperación para atender muy de cerca a los miembros del Comité Editorial de la Procuraduría de la Administración.

¿Pertenece usted a la cuarta generación, de quien en vida fue el Padre de la Nacionalidad Panameña?

Con una sonrisa que lo llena de orgullo nos responde afirmativamente “sí” soy la cuarta generación, es decir su tataranieto. Mi abuelo era Fabio Arosemena Pérez, el padre de mi abuelo murió muy joven. Don Justo Arosemena le tocó enfrentar situaciones muy difíciles en su vida, como fue la pérdida de todos sus hijos y sus esposas.

Me contaba mi padre que mi bisabuelo murió muy joven, al igual que sus dos hijas a causa de la fiebre amarilla que en su momento se conocía como el “tablón”, de hecho aquí en Panamá nadie sabía que existía hasta que llegaron los americanos para la construcción del Canal y gracias al Dr. Carlos Juan Finlay, de nacionalidad cubana, se descubrió que la causa de las muertes era por el mosquito aedes aegypti, el cual se reproducía en los jarrones de agua, que se almacenaba en las casas, ya que no existía acueducto en el barrio de San Felipe.

Una de las anécdotas que mi padre y mi abuelo me contaban era que cuando llovía iban a la Catedral de La Merced para bañarse con el agua que caía del techo, esos eran los tiempos del doctor Justo Arosemena.

¿Cómo describe usted al Dr. Justo Arosemena?

Fue una persona de mente brillante, vivió con una moral política impecable y luchó toda su vida por los mejores intereses de la Nación que lo vio nacer, siendo así, fue descendiente de un linaje destacado como fueron su abuelo el Coronel Pablo Joseph Arosemena, Gobernador de Veraguas en el tiempo de los españoles, cuando solo existían tres (3) provincias en Panamá (Veraguas, Panamá y Darién) y su padre Mariano Arosemena, abogado y prócer de la independencia de España en 1821, fue pionero de la prensa en Panamá. En 1821, Mariano y sus hermanos deciden unirse a la Gran Colombia.

Los deseos de superación de Justo Arosemena, obligó a su padre enviarlo a estudiar para ser abogado, obtuvo

un doctorado en jurisprudencia, con esto no se detuvo, es por eso, que la mayor parte de su vida la pasó fuera de Panamá. El doctor Arosemena fue Senador, Presidente de la Asamblea, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Estado en Washington, luego Ministro de Estado en Ecuador, Venezuela, Perú, Chile, Gran Bretaña y México.

Como mencioné anteriormente, por esta razón estuvo fuera del país. Viajar en esos tiempos no era tarea fácil, no existían aviones, ni trenes y los barcos eran de vela, estamos hablando de cuando no había llegado el barco de vapor. Considero a Don Justo, una persona con mucha valentía y fortaleza ya que, para viajar a Bogotá le tomaba un mes y una semana para cruzar desde Panamá a Portobelo por el Camino Real. Su descanso era cada 10 kilómetros en la selva, para ello, colocaba una hamaca, cubierta con algo para no ser víctima de los mosquitos.

Por eso, vuelvo y repito, considero que fue un hombre muy fuerte para la época, después de todo este recorrido llegaba al río Magdalena donde estaba el puerto y de allí en coche a caballo para llegar a Bogotá.

¿Cómo fue su vida familiar?

En su primera relación contrajo matrimonio con Francisca de la Barrera, de esta unión nacieron: Tomás Demetrio, Inés Josefa, Elisa y José Fabio, en 1850 falleció su esposa y ocho años más tarde se casó por segunda vez con Lousie Livingston, hija de un embajador estadounidense en Ecuador, de esta relación nace un solo hijo cuyo nombre era José Arosemena Livingston.

Don Justo Arosemena se destaca en varias facetas de su vida, ¿qué nos puede decir de su vocación cómo escritor?

Con una gran satisfacción el entrevistado, sin pensar contestó, Don Justo, dejó innumerables escritos en periódicos, revistas, libros y propuestas de trabajo... al igual que su padre, él se inclinó mucho por el periodismo, lo que lo llevó, a escribir en los distintos periódicos de la época.



Escribió cerca de 22 libros que me imagino debe haber quedado en manos de los familiares de los abogados, destacados de esa época es mi pensar... yo le pregunté a mi padre y a mi abuelo, y ellos pensaban que así fue. En este caso, los libros no los heredó mi abuelo porque no era abogado, ni político, se dedicaba a otros menesteres.

¿Cómo fue el hallazgo de los documentos de su tatarabuelo?

Allá como por los años 1960, decidí pedirle permiso a mi abuelo, para poder entrar a la casa, ubicada en Bella Vista, sitio este donde vivimos por mucho tiempo, para poder ingresar al primer piso y limpiarlo para utilizarlo como depósito y guardar mis redes de pesca.

Para mi sorpresa, cuando comienzo a limpiar el polvo que estaba por todos lados, había no solo cosas viejas de mi abuelo, sino también del negocio de licores de mi padre. Limpiando y barriendo con mis ayudantes, encontramos un baúl viejo y dentro había libros de la biblioteca forrados en cuero ya muy deteriorados. Dentro de ese baúl pude rescatar un libro que el doctor Justo Arosemena, le había regalado a mi abuelo y me imagino que él ni se acordaba de ese libro. Mi abuelo quien fallece a los 97 años.

Con mucho cuidado fui sacando documentos que reposaban en el baúl y se los mostré a Carlos Manuel Gasteazoro, quien en ese entonces era el encargado de la Biblioteca de la Universidad de Panamá, por así decirlo, era un discípulo del doctor Justo Arosemena. Con la mejor voluntad el señor Gasteazoro fue sacándole copias y tratando de traducirlos. También encontramos escritos del padre de la Nacionalidad de su puño y letra, aún tengo escritos que deben ser restaurados y debo entregárselos a la licenciada Sara Carvajal, encargada de Archivos Nacionales.

Una vez, Gasteazoro hace la traducción de los escritos, yo hice la primera exposición de los documentos, en el año 1996 en el Banco Nacional; ese día del evento, muchas personas se acercaron a mí para decirme cuan valiosos eran esos escritos. En el año 2006 con la ayuda de Bobby Eisenmann, publiqué un libro el cual se titula: **Justo Arosemena, documentos y vivencias**. Este libro lo pueden encontrar en la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castellero, ubicada en el Parque Omar.

Finalmente, el doctor Arosemena vivió en la ciudad de Colón, donde laboró como abogado del Ferrocarril de Panamá. Los fines de semana viajaba a la ciudad de Panamá, a visitar a su bisnieto, así fue como lo conocí.

Don Justo, fallece el 23 de febrero de 1896 y le tocó a mi abuelo Fabio Arosemena, realizar los trámites funerales para trasladarlo a la ciudad de Panamá. El gobierno de Colombia decretó tres días de duelo y le correspondió al doctor Belisario Porras y Carlos Mendoza, pronunciar los discursos sobre su tumba.

En 1906 el gobierno de Panamá quiso recordar al Dr. Justo con la Ley 41 que decía: *“Que el doctor Arosemena murió pobre, con pobreza que es la mejor aureola de su carrera pública”* y le asignan a la esposa viuda del doctor Arosemena, residente en New York una pensión mensual vitalicia de doscientos pesos.

Recordemos el 9 de agosto al más grande de los panameños con las palabras que el doctor Octavio Méndez Pereira grabó sobre su nueva tumba en 1932, **“PATRIOTA INMACULADO, CIUDADANO INTEGÉRRIMO, PENSADOR PROFUNDO Y ESTADISTA DE GRANDES VISIONES”**.

SIMÓN BOLÍVAR, JUSTO AROSEMENA Y EL IDEAL REPUBLICANO

(Discurso – 24 de julio de 2017, Sociedad Bolivariana de Panamá)

Por: Carlos Guevara Mann.

Catedrático titular de Ciencias Políticas en Florida State University, Panamá, posee un doctorado (Ph.D) en Gobierno y Relaciones Internacionales. Se ha dedicado al estudio de la política comparada, las relaciones internacionales y la historia política.

Los pueblos que recibimos la influencia de Simón Bolívar conmemoramos hoy el natalicio del Libertador. Estos pueblos son: Bolivia, Colombia, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, la tierra donde nació Bolívar, este genio liberó del yugo español a nuestras cinco repúblicas hermanas, ya mencionadas.

Panamá, que por sus propios medios pacíficos se emancipó de la corona de Castilla, es bolivariana por voluntad propia.

En 1821, el cabildo de Panamá, en nombre y representación de los pueblos del istmo, declaró nuestra independencia de España y nuestra adhesión al Estado republicano de Colombia, fundado por el Libertador en 1819.

Tal cual lo fundamenta el Dr. Justo Arosemena en su extraordinario ensayo, *El Estado federal* (1855), “Colombia no contribuyó pues, de ningún modo directo, a la independencia del Istmo” (EF 42), pero, ciertamente, el esplendor de ese Estado republicano, fundado por Bolívar nos deslumbró (EF 43), nos atrajo, y nos motivó a unirnos voluntariamente a la familia bolivariana, de la cual formamos parte indefectible desde aquel memorable 28 de noviembre de 1821, una fecha de nuestro calendario que merece la más esmerada conmemoración, pero que en años recientes ha sido reducida a su mínima expresión y confundida con una jornada de excesos mercantiles conocida como *Black Friday*.

El esplendor de la Gran Colombia, al que alude el Dr. Arosemena, tiene entre sus fuentes más poderosas de fulgor el heroísmo épico del propio Simón Bolívar, que reventó las cadenas que sujetaban a cinco países al mando ultramarino; el atrayente, revolucionario y benéfico ideal republicano que el Libertador impulsó con denuedo en los territorios americanos; y su propuesta para la unidad y cooperación de las repúblicas surgidas de la gesta independentista.

Por esta y otras razones, los panameños recordamos el 24 de julio el nacimiento de Simón Bolívar en 1783 y en agosto, los istmeños celebramos el natalicio de nuestro más

preclaro estadista, Justo Arosemena.

Ningún panameño supera a este extraordinario hijo del istmo en aportes intelectuales y cívicos, en el ejercicio correcto del derecho y numerosos cargos públicos tanto en Panamá como en Colombia—república fundada por el Libertador—y en la definición y promoción de nuestra identidad nacional.

Con toda justicia y con gran solemnidad, como corresponde, el Estado panameño conmemorará este año el bicentenario del nacimiento del padre de nuestra nacionalidad, el 9 de agosto de 1817.

Es muy oportuno que la Sociedad Bolivariana de Panamá y las repúblicas fundadas por el Libertador añadan su homenaje a los que muchas organizaciones ofrecen a la memoria de tan insigne personaje.

El ideal republicano es un aspecto en común en la trayectoria de ambos prohombres, Simón Bolívar y Justo Arosemena.

El prestigio, la influencia y el empuje del Libertador contribuyeron significativamente a que los pueblos bajo su liderazgo adoptaran el sistema republicano de gobierno, cuyos postulados comenzaron a difundirse en nuestras latitudes en las postrimerías del siglo dieciocho, provenientes tanto de Estados Unidos como de la Francia revolucionaria.

Al inicio de la epopeya independentista—en los años de 1809, 1810 y 1811—la corriente republicana era fuerte en América, como lo recordó recientemente la distinguida historiadora, Dra. Marixa Lasso.

Sin embargo, en nuestro medio americano esa corriente republicana competía por adhesiones con una tradición monárquica sumamente arraigada, que optaba por el mantenimiento del absolutismo como sistema de gobierno o, a lo sumo, su transmutación en una monarquía con ciertas limitaciones y con reyes o emperadores, importados o autóctonos, a la cabeza.

El Libertador Simón Bolívar se opuso a tales designios, rechazándolos inclusive cuando se le propuso que fuese él mismo instaurado como monarca de los territorios que



liberó, como nos lo recuerda su médico, el Dr. Révérend, en su narración de los últimos días del Libertador, publicada en París, en 1866.

“Aceptar una corona”, dijo Bolívar, “sería manchar mi gloria; más bien prefiero el precioso título de primer ciudadano de Colombia”.

Es paradójico que, luego de su muerte, más de un autoproclamado “bolivariano” haya atentado contra el gobierno republicano para establecer autocracias que no se concilian con la propuesta republicana del Libertador.

La preferencia fuerte, firme, sólida e incontrovertible de Bolívar fue por el sistema republicano.

En su célebre *Carta de Jamaica*, escrita en 1815, donde pondera a Panamá como posible capital de los territorios escindidos de España y centro de concordia mundial, el Libertador sostuvo “que los americanos ansiosos de paz, ciencias, artes, comercio y agricultura, preferirían las repúblicas a los reinos”, lo que sustenta su aprecio por el gobierno republicano.

En su discurso ante el Congreso de Angostura, el 15 de febrero de 1819, Bolívar se describe como “verdadero republicano”.

Este congreso, recordemos, reunió en Santo Tomás de la Nueva Guayana de la Angostura del Orinoco—hoy conocida como Ciudad Bolívar—a los delegados de las distintas secciones de Venezuela emancipadas por el Libertador, quienes allí convinieron en la creación de la República de Colombia, a la que luego se sumarían Ecuador, la Nueva Granada y Panamá.

En aquella memorable ocasión, Bolívar expresa sus sentimientos de agitado entusiasmo por la instauración del sistema republicano como forma de gobierno de la Gran Colombia:

“... me siento arrebatado de gozo”, confiesa el Libertador, “por los grandes pasos que ha dado nuestra República al entrar en su noble carrera”.

“Constituyéndose en una República democrática”, continúa, proscribió la monarquía, las distinciones, la nobleza, los fueros, los privilegios; declaró los derechos del hombre, la libertad de obrar, de pensar, de hablar y de escribir. Estos actos eminentemente liberales jamás serán demasiado admirados por la pureza que los ha

dictado.

¿De qué consiste el ideal republicano del Libertador? El mismo texto de Angostura lo expone con absoluta claridad y contundencia:

Un gobierno republicano ha sido, es, y debe ser el de Venezuela; sus bases deben ser la soberanía del pueblo, la división de los poderes, la libertad civil, la proscripción de la esclavitud, la abolición de la monarquía y de los privilegios.

Esta receta para el gobierno de Venezuela tiene tanta vigencia hoy como en 1819.

Esta receta del Libertador es el desiderátum de todos los pueblos bolivarianos.

Esta receta de Bolívar nos plantea su ideal:

Un sistema político en que la soberanía reside en el cuerpo ciudadano, no en quien manda y sus secuaces; en que el ejercicio del poder público se distribuye entre diversos organismos, a fin de impedir el predominio de un órgano o individuo sobre los demás; y en el que prevalecen la igualdad política y la libertad como normas básicas de convivencia entre los asociados.

El régimen político así descrito se opone directamente al despotismo.

Un entendimiento clásico de la política, al cual se ciñen tanto el Libertador como Justo Arosemena, concibe dos tipos fundamentales de regímenes: la autocracia y la república. Así lo explica, por ejemplo, Maquiavelo, al inicio de su más célebre tratado, *El Príncipe*.

“Todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados”, explica el tratadista florentino.

Respecto a formas de gobierno, según lo indica Kant en su famoso ensayo titulado *La paz perpetua*, solo caben dos: la republicana o la despótica.

Este análisis coincide, en gran medida, con los postulados de la ciencia política moderna, disciplina que al más alto nivel de generalidad divide los regímenes políticos actualmente existentes en dos tipos fundamentales: democráticos y no democráticos.

¿Cómo opera el absolutismo o despotismo? escuchemos, nuevamente, al Libertador ante el congreso de Angostura:

En el régimen absoluto, el poder autorizado no admite límites.

La voluntad del déspota, es la ley suprema ejecutada arbitrariamente por los subalternos que participan de la opresión organizada en razón de la autoridad de que gozan.

Ellos están encargados de las funciones civiles, políticas, militares y religiosas.

En tiempos de Bolívar, el despotismo aún preservaba revestimientos monárquicos.

Quienes como el Libertador y sus seguidores se rebelaban contra el despotismo se enfrentaban a monarquías absolutas, supuestas emanaciones del derecho divino.

Hoy, la monarquía absoluta subsiste únicamente en un puñado de Estados en el litoral del golfo Pérsico.

Como sistema de gobierno, sin embargo, el despotismo no ha desaparecido perdura en muchas partes, inclusive en nuestro hemisferio, donde gobiernos autocráticos, recubiertos ya no de oropeles monárquicos, sino de populismo y demagogia, pretenden seguir sojuzgando y avasallando a poblaciones enteras ante la mirada cómplice de gobiernos “hermanos”.

Hoy, entre nosotros, Simón Bolívar se opondría a ellos con tanta vehemencia como lo hizo en su momento al absolutismo monárquico y arremetería contra sus mandamases y nefastas estructuras tal como lo hizo contra Fernando VII y el andamiaje represivo de la monarquía absoluta.

En su preferencia por la república frente a la monarquía, Bolívar, junto a muchos otros patriotas americanos, es revolucionario.

En aquella época, la forma republicana de gobierno estaba muy poco difundida, en su gran mayoría, los Estados independientes estaban organizados según el modelo del absolutismo monárquico.

Estados Unidos, era el único Estado republicano de consideración, instituido de acuerdo con criterios federales a partir de la adopción de la constitución de 1787, aún vigente.

Pero la Unión nortea era una república incompleta, mediatizada por la presencia de la esclavitud a gran escala en su sección meridional, terrible violación al criterio de igualdad jurídica entre los ciudadanos que forman parte de la definición del republicanismo.

Como lo sentenció, años más tarde, Justo Arosemena, “la subsistencia de la esclavitud” es una anomalía en una república. (EF 87).

Aunque Bolívar, como Montesquieu, reconocía rasgos republicanos en la constitución de Inglaterra, ese Estado era entonces, como ahora, un reino.

Inmerso en la tradición clásica, Bolívar, sin embargo, admiraba—como Montesquieu—los límites o “diques”, como los llama el Libertador, que el sistema inglés pone al poder real.

Bolívar identificaba en estos límites o “diques” un importante elemento republicano en la monarquía constitucional de la Gran Bretaña.

Como lo manifestó a los diputados de Angostura, el Libertador conceptuaba que el diseño británico podría servir de modelo para la organización política de América, en tanto se sustituyera, en nuestras latitudes, al monarca hereditario por un presidente elegido.

El Soberano de Inglaterra tiene tres formidables rivales: su Gabinete que debe responder al Pueblo y al Parlamento; el Senado [Cámara de los Loes], que defiende los intereses del Pueblo como Representante de la Nobleza de que se compone, y la Cámara de los Comunes, que sirve de órgano y de tribuna al pueblo británico.

Además, como los jueces son responsables del cumplimiento de las leyes, no se separan de ellas, y los administradores del Erario, siendo perseguidos no solamente por sus propias infracciones, sino aun por las que hace el mismo gobierno, se guardan bien de malversar los fondos públicos.

Por más que se examine la naturaleza del Poder Ejecutivo en Inglaterra, no se puede hallar nada que no incline a juzgar que es el más perfecto modelo, sea para un Reino, sea para una Aristocracia, sea para una democracia.

Aplicáse a Venezuela este Poder Ejecutivo en la persona de un Presidente, nombrado por el Pueblo



o por sus Representantes, y habremos dado un gran paso hacia la felicidad nacional.

De la lectura de su discurso ante el congreso de Angostura, como de sus otros textos y del estudio de sus grandes ejecutorias, queda claro que el Libertador ansiaba “eternizar la república”, como lo expresó en 1819 a los delegados del pueblo venezolano.

Lograda la independencia de nuestros territorios, su más cara aspiración era establecer el sistema republicano sobre bases sólidas que aseguraran su perdurabilidad y resistieran el asedio de los reductos internos de despotismo o las pretensiones de reconquista de potencias tiránicas.

Por eso se dedicó con asiduidad a la ingeniería constitucional. Además, propuso una liga de repúblicas americanas, plasmada en un tratado, redactado en este perímetro en 1826, que crearía una zona de paz entre nuestros Estados republicanos y un mecanismo de seguridad colectiva ante amenazas extranjeras.

A fin de lograr la perpetuación del orden republicano, Bolívar era partidario de una república unitaria y centralizada.

Solo el republicanismo unitario evitaría el desmembramiento de los nuevos Estados, su descomposición y degeneración en regímenes de la peor calaña.

Según lo confesó ante el Congreso de Angostura, el Libertador creía imposible aplicar efectivamente el federalismo al Estado republicano de Colombia.

Atribuía esta imposibilidad a la diversidad cultural que caracteriza a las sociedades americanas y que, en su concepto, actuaba como fuerza centrífuga.

Por eso era necesario un gobierno republicano centralizado:

La diversidad de origen requiere un pulso infinitamente firme, un tacto infinitamente delicado para manejar esta sociedad heterogénea cuyo complicado artificio se disloca, se divide, se disuelve con la más ligera alteración.

Desde esta óptica podemos comprender mejor la propuesta republicana y unitaria del Libertador, como también la decisión de que asumiera el poder supremo del Estado, el 27 de agosto de 1828, tras el fracaso de la convención de Ocaña.

Esa decisión, fuertemente criticada por sus ribetes autoritarios, encaja también en la constitución del republicanismo romano, que en tiempos de crisis investía de poderes extraordinarios temporales a un dirigente—denominado “dictador” en esa tradición—para que, por un corto período, usualmente de seis meses o menos, conjurara un riesgo a la supervivencia de la república.

Aunque el “dictador” en ese sentido no era el déspota o el tirano que se arroga el poder público para satisfacer intereses personales, avasallando y envileciendo al pueblo, y aunque Bolívar asumió dicho mando supremo con el objetivo de preservar la unidad del Estado republicano de Colombia, próximo a descomponerse, la medida fue infeliz y no dio los resultados esperados, lo que contribuyó a desacreditar el liderazgo del Libertador en los últimos años de su vida.

Más allá de este infortunado episodio, los aportes de Bolívar al desarrollo del ideal republicano en América son evidentes, claros y decisivos, como lo demuestra el rápido esbozo presentado aquí esta mañana.

El ideal republicano sembrado en América en los años de la gesta independentista, por Bolívar y otros patriotas, sería cultivado con esmero por grandes hombres en nuestro continente, entre los cuales despunta, señaladamente, Justo Arosemena.

Para el Dr. Arosemena, como para el Libertador, era obvio que el gobierno republicano, caracterizado por la separación de poderes, el imperio de la ley, la igualdad de los ciudadanos, la libertad de todos los miembros del cuerpo político y la elección de los gobernantes era el sistema más conducente a la felicidad y prosperidad del conglomerado social.

Para Justo Arosemena, sin embargo, el sistema republicano no es completo sin su complemento federal.

En este punto, como lo hemos visto, se distancia de Bolívar, quien era partidario del republicanismo unitario o centralizado.

Justo Arosemena sostiene que el régimen federal es el sistema propio de las repúblicas. Se opone al sistema central, “que es inherente a la monarquía y al despotismo” (EF 19).

Como lo expresó en El Estado federal de Panamá (1855), en el que promueve con ahínco un régimen republicano

con fuerte componente de autonomía municipal:

Cómo nace el despotismo del poder centralizado, me parece que no es difícil explicarlo.

El poder tiende siempre a ensancharse y a abusar de su fuerza cuando no está dividido, y esa división no consiste únicamente en separar los diferentes ramos del Gobierno, organizándolos de diverso modo y encargándolos a distintas personas: también consiste en compartir el poder en cada uno de esos mismos ramos, tronchando, si así puede decirse, las atribuciones de la soberanía; y esto es lo que se logra con el pleno ejercicio del régimen o gobierno municipal.

Para Justo Arosemena, en la constitución republicana la división de poderes opera a dos niveles. A nivel central, el ejercicio del poder se reparte entre los órganos del Estado, para evitar su acaparamiento conducente a la tiranía.

En este punto, sus planteamientos coinciden con los de Bolívar y otros exponentes del republicanismo clásico, pero, además, el ejercicio de la función pública se reparte entre el Estado y los municipios o gobiernos locales.

Ambas distribuciones de poder, indica el Dr. Arosemena, son esenciales para prevenir el despotismo.

Justo Arosemena, el estadista probo, el jurisconsulto sesudo, nuestro “gran repúblico”, como lo designaron los fundadores del Estado panameño, dedicó su vida al estudio y promoción del republicanismo federal, como sistema político más idóneo para producir el bienestar de los pueblos.

Sus páginas están llenas de observaciones, recomendaciones y advertencias tendientes a fortalecer el sistema republicano.

Pondera el ejercicio correcto de funciones por cada órgano del Estado, en el ámbito que le corresponde, como una necesidad imperiosa para preservar la salud de la república.

No transige, bajo ningún punto de vista, con la usurpación del poder por un individuo o alguna de las ramas del Estado, sea cual fuere el motivo que supuestamente lo justifique.

Al respecto de la práctica de algunos congresos o asambleas, incluyendo la nuestra, de delegar la función legislativa o renunciar a las funciones de fiscalización que le competen a ese órgano del Estado, dice Justo Arosemena en *El Estado Federal*:

El exclusivo ejercicio por la legislatura de las funciones que le son propias, es una de las primeras garantías de la libertad.

Desde el momento en que se admita la facultad de delegar sus atribuciones, empieza el peligro de que por incuria, o por asechanza de los otros poderes, vaya desprendiéndose de sus prerrogativas, que nadie sino el Poder Legislativo puede y debe ejercer, porque su origen, su organización, su inmunidad, todo en una palabra, se ha dispuesto de la manera más propia para que se haga con acierto” (EF 59).

En cuanto al sistema judicial, otra de las ramas del Estado, Justo Arosemena nos recuerda: “... la administración de justicia es el fin cardinal del gobierno que han establecido los hombres...”

Los regímenes políticos, según el Dr. Arosemena, “no tienen otro objetivo que hacer positivas y duraderas las garantías individuales, y estas no se aseguran sino por medio de un buen sistema judicial” (EF 72).

Todo ello requiere jueces probos, alérgicos a la corrupción, al soborno, a la venta de fallos y tantas otras lacras que laceran nuestro propio sistema republicano, además de un sistema correccional adecuado.

Sin embargo, agrega el Dr. Arosemena,

... el sistema penal es más propio para empeorar que para corregir a un delincuente.

Nuestros presidios son focos de infección física y moral, escuelas de perversidad, en donde el hombre todavía sano se corrompe, y el malvado se perfecciona en el crimen perdiendo el último gesto de pudor (EF 74).

Estas consideraciones sobre el sistema republicano promovido tanto por Bolívar como por Justo Arosemena son relevantes a nuestra actualidad.

Hoy, la denominación de “república” ha perdido valor.

En muchas partes, se llama con ese nombre a un régimen político, cuyo contenido republicano está muy menguado, con grave perjuicio para el ejercicio de los derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la vida.

Así ocurrió en el istmo durante el régimen castrense, que se hacía llamar “republicano” cuando no era sino un



Como lo ha indicado el distinguido Dr. Carlos Bolívar Pedreschi, presidente de la junta conmemorativa del bicentenario del natalicio del Dr. Justo Arosemena, es imposible asignarle la etiqueta republicana a semejante sistema de sometimiento del cuerpo social a la voluntad omnímoda del tirano de turno.

Pero esta experiencia no es exclusiva de Panamá.

A pesar de las prevenciones de Bolívar y recomendaciones de Justo Arosemena, el despotismo ha estado presente en la vida política de cada uno de los pueblos bolivarianos y, en algunos de ellos, sigue vigente, para grave perjuicio de la ciudadanía.

No sería lícito concluir sin deplorar la triste situación que vive hoy la patria del Libertador, con lamentable pérdida de vidas y sufrimiento para el bravo pueblo venezolano, cuya solución pasa, precisamente, por el respeto al sistema republicano de gobierno, tal cuallo esbozaron Simón Bolívar y Justo Arosemena, y cuyos parámetros fundamentales de separación de funciones y ejercicio limitado del poder, elección de gobernantes, igualdad jurídica y respeto por los derechos civiles hemos revisado cuidadosamente esta mañana.

En nuestra propia tierra, para la que Justo Arosemena anheló un sistema republicano sólido y pulcro, hay prácticas políticas muy diseminadas que atentan contra la separación de poderes, el estado de derecho, la pureza del sufragio y la libertad ciudadana.

Entre ellas, no podemos dejar de señalar el clientelismo político, practicado en todas las esferas de la vida pública y la omnipresente corrupción, con nefastas manifestaciones como la compraventa de votos, el soborno a funcionarios, el nepotismo, el amiguismo y el desfalco.

En el bicentenario del natalicio de nuestro “gran repúblico”, es fundamental que los istmeños nos comprometamos a la restauración del sistema republicano promovido en nuestras latitudes por el Libertador Simón Bolívar, depurándolo de los vicios que lo menoscaban.

“JUSTO AROSEMENA, PADRE DE LA NACIONALIDAD PANAMEÑA”

Conferencia – 13 de julio de 2017, en el Instituto Justo Arosemena.

Por: Jaime Flores Cedeño

Profesor en Humanidades con Especialización en Filosofía e Historia y Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Investigador y Ensayista de la historia nacional. Es actualmente asesor de la Comisión del Bicentenario de Justo Arosemena de la Asamblea Nacional.

Esta exposición está contenida en el libro titulado: “Justo Arosemena, Padre de la Nacionalidad panameña”, de nuestra autoría y publicado recientemente.

La historia de Panamá, tiene significativos héroes, tanto hombres como mujeres, quienes supieron dar sus mejores días y hasta la vida por el bienestar de la patria, entre ellos me permito mencionar a: José Domingo Espinar, Secretario del Libertador Simón Bolívar, al Dr. Justo Arosemena Quesada, al General Tomás Herrera, Buenaventura Correoso, el poeta León A. Soto, el General Victoriano Lorenzo, Sebastián Tapia, José Manuel Arauz, Marta Matamoros, Rodolfo Aguilar Delgado y Ascanio Arosemena.

De todos estos héroes resalta uno en particular, que a nuestro criterio, fue quien le dio mayor sentido a la nacionalidad panameña, el doctor Justo Arosemena Quesada.

El doctor Justo Arosemena se desempeñó en una vasta gama de profesiones que fueron ejercidas con loable éxito y prestigio, entre las que se pueden destacar: abogado, periodista, escritor, historiador, sociólogo y diplomático, supo mantener sus principios y elevados valores morales.

El Dr. Justo Arosemena, fue una de las personalidades más importantes de nuestra historia patria, por los grandes aportes brindados a lo largo de su vida a favor del fortalecimiento de la nacionalidad aunque por décadas, los textos escolares panameños solo lo destacaban como el creador del Estado Federal de Panamá, lo cual si bien es cierto, no constituye su único mérito.

Como gran demócrata estuvo fielmente comprometido con los ideales de justicia, equidad y libertad, tanto en el Istmo, como en el Continente. Ejemplo de ello, fue su histórico pronunciamiento parlamentario en 1869, a favor de la Libertad de Cuba, cuya población luchaba por romper las cadenas que la sostenían al imperio español.

Sobre el doctor Justo Arosemena, podemos decir, en términos generales que nació en la ciudad de Panamá un 9 de agosto del año 1817, durante la época en que aún formábamos parte de España.

En las primeras décadas del siglo XIX, y luego de haberse proclamado la Independencia de España, aún persistían en el Istmo determinadas prácticas esclavistas que eran un resabio de la época colonial. En este escenario encontramos al doctor Arosemena, quien recién graduado de abogado a la edad de 21 años, salió en defensa de los esclavos y se opuso rotundamente a esta práctica inhumana que él sostenía debía ser erradicada por completo.

En su época de juventud, apoyó en 1840 la proclamación del Estado del Istmo, que tenía como líder la figura del General Tomás Herrera y que estudiosos del tema consideran fue, “La primera Gran Independencia” que tuvo el Istmo de Panamá.

No se limitó en tal sentido a ser un espectador de los acontecimientos políticos, muy por el contrario, fue un activo y entusiasta colaborador. Debemos precisar, que esta decisión política adoptada por el doctor Arosemena le costaría pocos años después su exilio y expulsión, como profesor universitario, hecho este, que no lo hará desistir de sus convicciones políticas, porque él sabía perfectamente las consecuencias personales que le podía causar enfrentar al Gobierno de la República.

El precitado Estado del Istmo, fue el resultado de la inestabilidad política que se vivía en la República de Colombia, y de las constantes guerras, cuyos efectos se hacían sentir en Panamá. Una de las más recordadas fue “la guerra de los Mil Días”, donde murió gran parte de la juventud panameña, defendiendo los ideales de libertad y justicia social.

En el año 1846, aún en plena juventud, el doctor Arosemena desempeñaría el cargo de Jefe de Sección en la Secretaría de Relaciones Exteriores, llegando a ejercer la elevada posición de Secretario de Relaciones Exteriores en 1848, lo que hoy día sería el equivalente a un Ministro de Estado, dando inicio a su carrera diplomática, que tanto brillo le daría posteriormente.



Aparte de su activismo político, se dedicó también a plasmar por escrito sus ideas y principios, tomando en consideración, que era una época donde escribir resultaba ser un arduo oficio, y que se requería al igual que ahora, estar actualizado del acontecer nacional. Algunos de sus ensayos publicados tanto en Panamá, como en Colombia, y que generaron un debate político fueron: “Estado Económico del Istmo” (1839), “Apuntamientos para la Introducción a las Ciencias Morales y Políticas” (1840-1845), “Índice metódico de las leyes de la República vigentes hasta 1844” (1845), “Apelación al buen sentido y a la conciencia pública en la cuestión ‘Acreencia Mexicana’” (1857), “Examen sobre la franca comunicación entre los dos océanos por el Istmo de Panamá” (1846), “Principios de moral política, redactados en un catecismo” (1848), “Código de Moral fundado en la naturaleza del hombre” (1860), “El Convenio Colón, o sea los intereses políticos del Estado de Panamá, como miembro de la Unión Granadina” (1863), “Estudios sobre la idea de una Liga Americana” (1864), “El matrimonio ante la Ley”. (1866), “Documentos relativos al Canal Interoceánico” (1870) y “Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de la América Latina” (1870), *que constituye el primer Tratado de Derecho Constitucional Comparado escrito en el Continente.*

Cada uno de estos escritos nos devela que era un acucioso analista de la situación política, económica y social de su entorno. Siempre procuraba ser lo más objetivo posible al momento de escribir o pronunciar un discurso, inclusive, cuando trazaba una crítica lo hacía de manera propositiva y ponderando el bienestar de los ciudadanos.

Justo Arosemena, fue el panameño que más obras publicó en el siglo XIX, y se mantuvo así hasta bien entrado el siglo XX, y en Colombia, es considerado como uno de los escritores más prodigiosos y profundos que sentó cátedra en cada una de sus magistrales obras.

Al mismo tiempo de ser un intelectual, fue también un hombre que se dedicó profundamente a la vida política. Se agitó desde las filas del partido liberal logrando ser elegido diputado del Istmo y congresista en distintas ocasiones, tanto así, que por su evidente liderazgo fue elegido presidente del senado y de la Asamblea del Istmo en distintos periodos.

Don Aquileo Parra, político colombiano, que llegó a ser presidente de los Estados Unidos de Colombia, congresista y jefe del Liberalismo, describió su actuar legislativo de esta forma:

“Arosemena, aparte de su reconocido talento y de su

vasta ilustración, era el más hábil parlamentario que he conocido, sin exceptuar al mismo Ancizar, tan perito en la materia. Durante largas y aún cansadas sesiones, seguía Arosemena atentamente el curso del debate, sin cambiar de posición ni de lugar. Pensaba con serenidad, y apreciaba con criterio insuperable, las razones que se exponían en pro y en contra de la cuestión; y cuando ya el debate estaba para concluir, hacía uso de la palabra, para resumir y condensar con claridad y orden admirables los razonamientos que se habían hecho valer, y agregando los suyos propios, que eran siempre de gran fuerza, ejercía las más de las veces decisiva influencia en el resultado de la discusión”.

Desde el parlamento fue proponente de significativos Proyectos de Ley de impacto nacional como: Los Códigos de Minería, Enjuiciamiento en Asuntos Civiles, Penal, Leyes Complementarias del Código Penal, Organización Judicial y Código Civil.

Su destacada labor legislativa lo llevó a ocupar la Presidencia de la Convención de Río Negro en 1863, que tuvo entre sus méritos haber puesto en vigor una nueva Constitución Federal, que se mantuvo vigente hasta el año 1886, luego de ser derogada por el Presidente Rafael Núñez, que retrotrae el régimen centralista a la Nación.

El Dr. Arosemena, además de cultivar grandes logros desde el Parlamento, sobresalió como diplomático. En esta esfera desempeñó importantes cargos a nivel internacional tales como: Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú, de 1863 a 1866; Ministro Residente en Francia e Inglaterra de 1871 a 1872; Ministro Residente en los Estados Unidos de América, de 1879 a 1880; Ministro Residente en los Estados Unidos de Venezuela en 1881 y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en dicho país, desde septiembre del mismo año hasta junio de 1882.

Debo señalar que cada uno de estos cargos los ejerció con gran patriotismo y dignidad dejando siempre en alto los más sagrados intereses de la Patria. Dos de sus más ponderables triunfos al frente de su labor diplomática fueron: 1. Haber obtenido la consolidación de la deuda colombiana lográndola bajar de treinta millones a diez millones en moneda extranjera y 2. La solución del conflicto de límites con Venezuela (esta era una disputa que tenía más de medio siglo sin resolverse). Por su prominente labor internacional, fue llamado por la clase política de Colombia, como: “El Decano de los Diplomáticos”.

Otra de las cualidades que tuvo el doctor Arosemena en esta época, fue haber sido impulsor de la Unidad Latinoamericana y de levantar su firme voz en contra del intervencionismo extranjero en el continente americano.

Sobre el particular, debemos recordar, que el siglo XIX, estuvo caracterizado en Latinoamérica por el intervencionismo europeo en la región, por un lado teníamos: 1. Al imperio español que pretendía reconquistar los territorios recién emancipados 2. A La Gran Bretaña que dominaba parte de las Antillas y había penetrado en Nicaragua, básicamente, en la región de la Mosquitia 3. Los Estados Unidos de América, con su doctrina Monroe de 1823 le expropiarían a México las dos terceras partes de su territorio, a la vez de imponerle a Colombia el Tratado Mallarino-Bidlack en 1846, que permitió el libre tránsito de estadounidenses por Panamá.

Justo Arosemena se opondrá públicamente a todos estos actos intervencionistas que considerará lesivos para la región, y propondrá en Perú, en 1864, la creación de una Liga Americana, con el propósito de unificar a las Naciones de la Región, tal como lo formulara el Libertador Simón Bolívar, en el Congreso Anfictiónico de Panamá en 1826.

En este contexto Latinoamericano, y anti-intervencionista, fue una de las voces más contundentes que condenó la agresión estadounidense contra panameños, tras el Incidente de la Tajada de Sandía en 1856, manifestando al respecto que: “Por eso, en fin, después de tantas provocaciones y de tantos abusos los yankees han apelado al suceso desgraciado del 15 de abril, como un pretexto seguro para exigencias y reclamaciones absurdas, para prodigar calumniosas imputaciones a la población y a las autoridades de Panamá, ya para hacer amenazar nuestra soberanía, insultar su pretexto de tomar medidas de seguridad y preparar expediciones de filibusteros que han estado a punto de lanzarse también sobre Panamá”.

Su conciencia Latinoamericana lo llevó a solidarizarse con la lucha independentista de los cubanos contra el dominio español, tanto así, que en 1870 presentó ante el Senado una Resolución donde respaldaba la causa emancipadora del pueblo cubano, siendo la misma aprobada luego de una profunda sustentación.

Resumimos diciendo, que Don Justo Arosemena, en ningún momento ni lugar inclinó sus rodillas frente a potencia extranjera alguna, y mucho menos al águila del norte, como el bien lo llamaba, antepuso siempre frente a estos intereses exógenos su patriotismo y honestidad, postura pública que lo elevó al sitio de los grandes próceres Latinoamericanos

del siglo XIX como: Simón Bolívar, José de San Martín, Francisco de Paula Santander, Tomás Herrera, José María Morelos, Benito Juárez, José Artigas y José Martí.

En 1849, a la edad de 32 años, publicó un ensayo titulado: “Principios de Moral Política, Redactados en un Catecismo”. Este es un escrito que conforme a sus propias palabras iba dirigido a la juventud americana. Refiriéndose a ella, argumentaba que: “Uno de los primeros deberes de los gobiernos de América era establecer de preferencia la enseñanza de la moral política en los institutos donde se forma la juventud para que un día puedan llegar al seno de la patria, en su calidad de funcionarios o ciudadanos particulares, impregnados de las verdades de aquella ciencia, tan necesaria para la ventura social”.

Comprometido con la educación envió una Carta al Coronel Anselmo Pineda, Gobernador del Istmo, manifestándole que: “Las escuelas primarias son el verdadero germen de instrucción de las masas, regando conocimientos por entre los pequeños individuos que más tarde ascenderán al rango de ciudadanos”. En cuanto a los maestros dijo: “Que no habrá nunca buenos maestros, si no se les paga bien; porque ninguna persona dotada de las cualidades que deben adornarlos se prestará a desempeñar tan arduo cargo a menos que su trabajo sea competentemente remunerado”. *Se le considera por estas significativas palabras como el principal impulsor de la educación primaria en el Istmo y el primer gran defensor de la labor docente.*

Una de sus frases era: “Que moralizar es mejorar y que los antivaleores deben ser repudiados, pues desorientan y empujan al vicio y al crimen”. Decía, que las leyes propenden a mejorar al hombre y que la ley era un instrumento moral, pero la ley jamás podía abarcar toda la esfera de la conducta. Planteaba que: “donde la legislación es completa, donde es defectuosa, su impotencia para moralizar es infinitamente mayor”.

Aportaba como ejemplo la codificación penal, expresando que: “castigaba con demasiada severidad delitos pequeños, e impone menores castigos a grandes crímenes”, lo que no era bien visto por la sociedad.

Agregaba que una de las primeras cualidades que debía tener la condena penal era corregir a los condenados, pero, estos eran arrojados a cárceles, presidios y trabajos forzados, volviéndolos peores. Esta era una crítica contundente hacia el sistema penal y carcelario, el cual en muchos casos nada ha cambiado en Panamá con el transcurrir del tiempo, y que no conllevan a la resocialización del individuo para



hacerlo un hombre de bien.

Su pensamiento ético y moral se categorizó por medio de un relativismo filosófico que cuestionaba los conceptos y las ideas que se tenían como concluyentes, y que por ende, no estaban sometidos a un examen precedente y pormenorizado. Su filosofía se nutrió de las corrientes positivistas del siglo XIX lideradas por Henri de Saint-Simón, John Stuart Mill y Augusto Comte, al igual, que en el utilitarismo de Jeremías Bentham, que se mostraban como antidogmática y científica.

De todos estos magníficos logros alcanzados, indiscutiblemente, su más grandiosa contribución a la patria fue la presentación el día 1 de mayo de 1852, ante la Cámara de Representantes de un acto adicional a la Carta Magna, para crear el Estado Federal de Panamá y, que a raíz de las inestabilidades políticas de esos años, (básicamente, la crisis generada con la dictadura de José María Melo), se postergó su discusión y sanción hasta el 27 de febrero de 1855.

No puedo pasar por alto decir, que Justo Arosemena fue uno de los voluntarios en la lucha contra la dictadura de Melo, al grado, que llegó a ser Secretario del General Pedro Alcántara Herrán, Comandante Jefe de las fuerzas legitimistas.

Su propuesta federalista se hizo pública en 1855, con el ensayo titulado: “El Estado Federal de Panamá”, que tenía como fin supremo sustentar las razones que nos distinguían como Nación, y destacar, que a pesar de los hechos políticos que gravitaban sobre el Istmo con respecto a la Nueva Granada, el destino de los panameños no podía ser otro que, “la autodeterminación”, lo que abrió el camino hacia nuestra Independencia de Colombia, el 3 de noviembre de 1903.

El Estado Federal de Panamá, fue la primera obra escrita por un panameño, donde se analiza bajo argumentos históricos, filosóficos, sociológicos, geográficos, jurídicos y políticos, la evolución histórica de Panamá, desde la época de la conquista española hasta el año 1855.

En el Estado Federal de Panamá, se plantea entre otros aspectos: ¿Cuál es nuestro origen como panameños?, ¿quiénes somos?, ¿cuál había sido nuestra historia?, ¿cómo pensábamos?, y ¿cuáles eran nuestras aspiraciones históricas?. Las respuestas que dio a cada una de estas interrogantes fueron de trascendental importancia para los nacionales, porque conllevaron a la consolidación de la nacionalidad, y se convirtieron en el faro que iluminó el ser,

el actuar y el pensar de los panameños en el pasado siglo XX.

Una vez aprobado el Estado Federal de Panamá en 1855, el pueblo lo eligió como su primer Presidente, cargo que asumió por espacio de pocos meses para dar paso a otros liderazgos, y como muestra de que él no aspiraba a perpetuarse en el poder como había sucedido con otros líderes.

Durante el corto período que estuvo al frente del Estado de Panamá, no fueron más de 3 meses, presentó importantes iniciativas legislativas a la Asamblea del Istmo, entre ellas: El Proyecto de Ley de Indulto encaminado a facilitar el clima de paz indispensable a los primeros momentos de la vida del nuevo Estado; La Resolución que fijaba la fecha en que se iniciarían las operaciones del Ferrocarril de Panamá y el Proyecto donde se acordaron los límites del Estado.

Esta propuesta federalista fue asumida poco después por otros territorios de la República, entre ellos: Antioquia, Bolívar, Boyacá, el Cauca, Cundinamarca, Magdalena y Santander, dando inicio a una época federalista que viviría Colombia por espacio de un cuarto de siglo, hasta 1886, cuando se aprobó la nueva Constitución Centralista.

Finalmente, después de una fecunda vida de logros, triunfos y patriotismo, Don Justo Arosemena falleció el 23 de febrero de 1896 en la ciudad de Colón, a la edad de 78 años. Sus restos fueron traídos en tren desde esta ciudad terminal hasta la Catedral Metropolitana. Testigos de la época narraron que su ataúd fue cubierto con una bandera colombiana que dio el Coronel Shaler, Superintendente del Ferrocarril.

El Dr. Belisario Porras, quien encabezó el cortejo fúnebre hasta el Cementerio Amador, pronunció un discurso en el campo santo manifestando: “Justo Arosemena, sobrevivirá como una enseñanza hoy más que nunca, cuando la fe se apague y los caracteres se pierdan, sobre todo, para las generaciones venideras que han de inspirarse en sus acciones y en sus doctrinas, y que han de relatar su vida múltiple de gran diplomático, de sabio político, de escritor eminente, de jurisconsulto, y muy particularmente, de hombre sincero que rindió siempre convencido y fervoroso culto a la verdad y la justicia”.

Contrario a lo que muchos puedan pensar, el Dr. Justo Arosemena murió pobre, no dejó riquezas, ni propiedades, no llegó a los cargos públicos para beneficiarse él, ni a sus amigos y menos a familiares, jamás tuvo una denuncia por corrupción, nunca fue señalado por nadie, incluso mantuvo

corrupción, nunca fue señalado por nadie, incluso mantuvo el respeto de sus adversarios. Los salarios que ganó en las posiciones públicas los utilizó para ayudar a sus hijos, esposa y familiares. La obtención de riquezas económicas no era su mayor objetivo, prefería cultivar la riqueza intelectual, antes que la material.

Don Guillermo Andreve, Secretario de Educación, a quien le correspondió ser el orador oficial en el acto de conmemoración del Centenario del Natalicio de Justo Arosemena en 1917, llevado a cabo en el aula máxima del Instituto Nacional, rememoró la vida de este incomparable prócer diciendo que: “Sus virtudes no se vieron jamás oscurecidas por faltas o delitos, ni personales, ni políticos. Amante de la verdad, la dijo siempre, aún a riesgo de causar agravios o de atraerse males. Humanitario en sumo grado, se complacía en socorrer al necesitado, en aliviar al que sufría, en redimir al cautivo; y tales serían sus servicios cuando mereció ser nombrado Presidente del Instituto de África para la abolición de la esclavitud. Modesto cual ninguno, no le seducían las vanas exterioridades, ni ambicionaba honores ni riquezas. Verdadero sabio, se contentaba con poca cosa y prefería a las pompas mundanas, la tranquilidad de su conciencia y la paz del hogar”.

Don Justo Arosemena, sobresalió también a lo largo de su vida por haberse mantenido en una sola línea política, fue siempre un liberal de convicción, y no se le hubiera ocurrido por ningún instante haberse cambiado al lado conservador. Predicó siempre con el ejemplo, fue un hombre de grandes teorías políticas, pero también de realizaciones prácticas, conjugó bien el pensar con el hacer, no fue espectador, por el contrario, jugó siempre como un activo protagonista.

Con justicia es llamado el “Padre de la Nacionalidad”, y a mi modo de entender, es uno de los verdaderos próceres de la patria. La materialización del Estado Federal representa indiscutiblemente uno de sus mayores logros políticos, aunque no el único, como hemos visto. Sus ideas federalistas se sustentaron no con palabras vagas, ni con argumentos débiles, todo lo contrario, cada idea manifestada contenía un sustrato epistemológico, ontológico e histórico que dieron luces al parlamento y a la Nación.

Fue sin duda el más brillante pensador que tuvo el Istmo en el siglo XIX, y quien primero idealizó la evolución histórica del ser panameño, argumentando de manera fáctica y precisa: ¿de dónde veníamos?, ¿quiénes éramos? y ¿cuál debía ser nuestro destino como Nación?. El filósofo Isaías García Aponte, al reflexionar sobre el particular en su ensayo: “Naturaleza y forma de lo panameño”, decía

que: “En el Estado Federal de Panamá, Justo Arosemena dejó definitivamente establecida la personalidad del Istmo” y Don Diógenes de la Rosa expresaría que el **Estado Federal es el Manifiesto de la Nación panameña**.

Una de sus más atinadas virtudes como político fue haber mantenido unida a la nación y darnos una conciencia de panameñidad que se encuentra presente en cada una de las gestas y acontecimientos patrióticos del siglo XX, como las ocurridas:

- El 3 de noviembre de 1903 con nuestra Independencia de Colombia.
- La Gesta de 1947, contra el rechazo del Convenio Filós- Hines que pretendía mantener sitios de defensa estadounidenses a lo largo de la República;
- Las siembras de banderas en la Zona del Canal, a finales de la década del cincuenta;
- La Gesta heroica acaecida el 9 de enero de 1964, en donde cayeron panameños empuñando el emblema nacional y defendiendo la dignidad de la patria, y los Tratados Torrijos-Carter de 1977, que fueron el resultado de una lucha generacional.

Decía el filósofo escocés Samuel Smiles, refiriéndose a los grandes próceres de la humanidad que: “Hay hombres que son la verdadera savia de la Nación a que pertenecen, porque la elevan y la sostienen, la fortifican y la ennoblecen, esparcen sobre ella la gloria del ejemplo que le han legado. Un país no puede perderse cuando siente que tan gloriosos testigos le contemplan. Son ellos como la sal de la tierra, así en la muerte como en la vida. Lo que ellos han hecho, sus descendientes tienen el deber de hacerlo, y su ejemplo sirve a su patria de estímulo y de incentivo para los que tienen el valor de imitarlos”.

No podemos finalizar esta exposición sin decir, que gran parte de sus aportes éticos y morales fueron ignorados y olvidados durante las primeras décadas de la República. Esto lo denunció en los años 40 del siglo pasado, el profesor Rodrigo Miró, en su obra titulada: “Teoría de la Patria”, cuando argumentó sobre lo poco que se conocía en el país de los aportes del doctor Justo Arosemena. Filosofaba este intelectual, que todo se podía deber a que un sector de la sociedad estimaba su pensamiento como: “Excesivamente radical, sus verdades le resultaban desagradables, sus razonamientos demasiado claros para interpretaciones equívocas, su acento y su querer inoportunos”.



Consideramos, que a un sector de la oligarquía liberal-conservadora que controló la Nación desde 1903, no le agradaba el pensamiento moralista, ético y nacionalista del Dr. Arosemena y decidieron prácticamente que su legado fuese olvidado, inclusive, sus obras estaban reservadas para una élite intelectual.

El primer intento para dar a conocer su vida y obra estuvo a cargo de Don Octavio Méndez Pereira, quien escribió una obra biográfica del prócer en 1918 y que fue ganadora de un concurso organizado en el Centenario del Natalicio de Justo Arosemena. Este fue un excelente ensayo que no contó con una reproducción masiva y su segunda edición se produjo medio siglo después, en 1970, por la Universidad de Panamá.

Este proceder de algunos sectores en el poder de ocultar a nuestros héroes o distorsionar su imagen, como se dio con el General Victoriano Lorenzo, a quien por mucho tiempo lo consideraron bandolero, tenía el propósito de narrar una historia romántica, sin luchas, ni sacrificios, que podían ser un ejemplo negativo para las generaciones que se formaban.

La Universidad de Panamá, fundada en 1935, contribuyó positivamente a rescatar del olvido al doctor Justo Arosemena, y a muchos otros héroes de la patria, gracias a la vocación y el patriotismo de docentes como Octavio Méndez Pereira, José Dolores Moscote, Ricaurte Soler y Rodrigo Miro, entre otros.

A 200 años del natalicio de este gran prócer de la Patria, debemos indicar que su pensamiento continúa siendo la luz que debe guiar en todo momento y lugar a la Nación por los senderos del desarrollo y el bienestar común.

A los jóvenes aquí presentes les exhorto a continuar el ejemplo de patriotismo que nos dejó el doctor Justo Arosemena, y a estudiar su obra y pensamiento, que representan las bases fundamentales del ser Nacional panameño.

Finalizo con un pensamiento de la constituyente del año 1945 Esther Neyra de Calvo, cuando sentenció que:

“Cada escuela panameña debiera tener la efigie de Justo Arosemena como la inspiración más eficaz para señalarle a los niños y jóvenes que educa, un ejemplo elocuente del perfecto ciudadano; la más pura encarnación de las virtudes del demócrata: el

hombre que vivió una vida hecha en la fragua de la grandeza moral y que con su obra dejó el nombre de Panamá escrito con caracteres gloriosos en las páginas de la historia americana”.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA PARA ESTA CONFERENCIA

ARROCHA GRAELL, Catalino. “Historia de la Independencia de Panamá, sus antecedentes y sus causas 1821-1903”. Editora Chen, S. A. 1993.

AROSEMENA, Justo. “Estudios Constitucionales sobre los gobiernos de la América Latina”, obra reeditada por la Asamblea Nacional de Panamá en el año 2009.

AROSEMENA, Justo. “Centenario de un Prócer”, escrito publicado en Lotería, No. 092, 1963.

AROSEMENA, Mariano. “Apuntamientos Históricos 1801-1840”. Publicaciones del Ministerio de Educación, Panamá, 1949.

AROSEMENA, Mariano. “Independencia del Istmo”, escrito aparecido en la obra “Fuentes Escritas sobre la Independencia de Panamá de España 1821-1971”. Instituto Nacional de Cultura y Deportes, Dirección de Patrimonio Histórico, Panamá, 1971.

ARTEAGA HERNÁNDEZ, Manuel y ARTEAGA CARVAJAL, Jaime. “Historia Política de Colombia, Editorial Planeta, Colombia, 1999.

BONILLA, Heraclio y MONTAÑEZ, Gustavo. “Colombia y Panamá, la metamorfosis de la nación en el siglo XX”. Universidad Nacional de Colombia, 2004.

CÉSPEDES, Francisco. “La Educación en Panamá, panorama histórico y antología”, Biblioteca de la Cultura Panameña, impreso en los talleres de la Nación- INAC, 1981.

CASTILLERO, REYES, Ernesto J. “Don Mariano Arosemena”, escrito publicado en Lotería, No. 72, 1947.

CHIARI, Eduardo. “Dr. Justo Arosemena”, escrito publicado en Lotería, No. 41, 1944.

GARCÍA A. Isaías. “Naturaleza y forma de lo panameño”. Ediciones del Centenario, INAC- EUPAN, Panamá, 2003.

GASTEAZORO, Carlos Manuel, ARAÚZ, Celestino Andrés, MUÑOZ PINZÓN, Armando. “La Historia de Panamá en sus Textos”. Editorial Universitaria, Panamá, 1999.

“Justo Arosemena, Gil Colunge, Teoría de la Nacionalidad”, editada por la Revista Tarea, Panamá, 1968.

“Justo Arosemena, fundación de la nacionalidad panameña”, selección, prólogo y cronología por Ricaurte Soler, Fundación Biblioteca de Ayacucho, Editorial Arte, Venezuela, 1982.

MÉNDEZ PEREIRA, Octavio. “Justo Arosemena”, EUPAN, 1970, Panamá.

MORALES BENÍTEZ, Otto. “Sanclemente, Marroquín, el Liberalismo y Panamá”. Stamato Editores, Colombia, 1998.

MOSCOTE, JOSÉ DOLORES. “La vida ejemplar de Justo Arosemena”. Ministerio de Educación, Panamá, 1956.

MOLINA, Gerardo. “Las ideas liberales en Colombia, 1849-1914”. Universidad Nacional de Colombia, 1970.

MIRÓ, Rodrigo. “Teoría de la Patria”. Talleres Gráficos de Sebastián de Amorrortu, Buenos Aires, 1947.

MIRÓ, Rodrigo. “El Estado del Istmo en la teoría de Justo Arosemena”, escrito publicado en Lotería, No. 141, 1967.

“Panamá y nuestra América, Justo Arosemena”, Introducción, selección y notas de Ricaurte Soler, UNAM, México D. F. 1981.

SOLER, Ricaurte. “Justo Arosemena y la Idea Nacional panameña del Liberalismo”, escrito publicado en Lotería, No. 400, 1994.

SOSA, Juan B., ARCE, Enrique. “Compendio de Historia de Panamá”. EUPAN, Panamá, 1971.

SUSTO, Juan Antonio. “Origen del apellido Arosemena en Panamá”, escrito publicado en Lotería, No. 36, 1944.

TELLO BURGOS, Argelia. “Escritos de Justo Arosemena”. Biblioteca de la Cultura Panameña, Panamá, 1985.



DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

Por: *Martín Andrés Morales Barahona*

Abogado y Bachiller en Ciencias Sociales. LLM en Derecho con Mención en Derecho Constitucional y Magister en Derecho Público, (Pontificia Universidad Católica de Chile- 2016). Se ha desempeñado en el Poder Judicial (1998 a 2005). Abogado de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (2005 a 2009). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile (2011 a la fecha).

su reconocimiento como una norma imperativa de derecho internacional.

La estructura del presente trabajo iniciará con un breve marco conceptual, sobre el acceso a la justicia en ámbito de organismos e instancias internacionales, con la finalidad de constatar y, además, contrastar el tratamiento conceptual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado a este derecho, para ello realizaremos un estudio y análisis de sentencias de esta Corte, en que se ha referido en forma expresa al acceso a la justicia.

1. Introducción al tema

Generalmente cuando se hace referencia al acceso a la justicia se indica que éste es un derecho humano y que impone a los Estados, en virtud del Estado de derecho, la obligación de otorgar recursos o instancias adecuadas para que todas las personas puedan, por igual, resguardar y/o garantizar sus derechos e intereses.

Para una mejor ordenación de este documento identificaremos hitos jurisprudenciales sobre el tema. Los que, a su vez, formarán parte de etapas jurisprudenciales, para finalizar con una conclusión, en base a la cual comprobaremos la hipótesis planteada.

Es imprescindible indicar, prima facie, que el derecho de acceso a la justicia¹ es condicionante del ejercicio de otros derechos. Deviene de ahí la importancia de asegurar que el mayor número de personas, sin perjuicio de sus condiciones económicas y sociales, puedan acceder a él, siendo el Estado el responsable de asegurar su libre e igualitario acceso.

2. Conceptualización del derecho de acceso a la justicia en el ámbito de organismos e instancias internacionales.

El acceso a la justicia es el derecho que permite ejercer otros derechos y defender las libertades en un sistema legal moderno e igualitario, que tiene por objeto garantizar y no simplemente proclamar los derechos de todos².

2.1.-Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En el presente trabajo nos abocaremos al análisis de algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han tratado este derecho y que han aportado en su reconocimiento, construcción, conceptualización, desarrollo, y comprensión, esto con el objeto de probar o demostrar que:

La Asamblea General de Naciones Unidas celebró el 24 de septiembre de 2012, la reunión de alto nivel sobre el Estado de derecho, que se cristalizó en la declaración que lleva el mismo nombre (Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de derecho)³, en la cual hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, y reafirmó el compromiso de los Estados miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables, que promuevan el acceso a la justicia, entre ellos la asistencia jurídica⁴.

No existe una concepción amplia del derecho a la justicia, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pese a los enormes avances en

En este sentido se estableció que el derecho de acceso a la justicia es un principio básico del Estado de derecho. En su ausencia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, desafiar la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

*Se hace la prevención que el presente trabajo concentra investigaciones, argumentaciones, y opiniones que pueden encontrarse en columnas y trabajos anteriores del autor y que se relacionan con el derecho de acceso a la justicia.

¹También se ocupa la terminología acceso a justicia, sin embargo, no me haré cargo de discurrir entre la validez de una u otra. Por tanto, para esta publicación serán consideradas como equivalentes.

²M Capeletti y B Gath. "Acceso a la justicia", Colegio de Abogado, Departamento Judicial de La Plata, 1983, p 22.

³Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el Estado de derecho en los planos nacional e internacional N° 67/1, en: <http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=A/RES/67/1&referer=/spanish/&Lang=S>

⁴Ibidem, párrafos 14 y 15.



En los párrafos 14 y 15 realzan la igualdad en el acceso a la justicia, en base a un concepto amplio de este derecho, al indicar:

“14. Ponemos de relieve el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de los grupos vulnerables, y la importancia de la concienciación sobre los derechos jurídicos, y, a este respecto, nos comprometemos a adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios, responsables y que promuevan el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica.

15. Reconocemos que los mecanismos oficiosos de justicia, cuando son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos, tienen un papel positivo en la solución de controversias, y que todas las personas, en particular las mujeres y las personas que pertenecen a grupos vulnerables, deben disfrutar de un acceso pleno y equitativo a esos mecanismos de justicia.”

Características del trato que la ONU le ha dado al derecho de acceso a la justicia en esta Declaración:

- Es un principio básico del Estado de derecho.
- Es requisito básico para que las personas puedan ejercer sus derechos.
- Es un derecho que brinda protección ante actos atentatorios que vulneren derechos fundamentales.
- Es un recurso idóneo para la transparencia y obtener responsabilidades de los tomadores de decisiones.
- Es un recurso que no está circunscrito solo al procedimiento jurisdiccional.

2.2. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

El PNUD se refiere al derecho de acceso a la justicia como:

“las posibilidades de las personas de obtener una respuesta satisfactoria a sus **necesidades jurídicas** y cuyo ámbito material de aplicación se delimita mediante el análisis del conjunto de derechos de los ciudadanos y la valoración de la naturaleza y extensión de la actividad pública y de los mecanismos o instrumentos jurídicos necesarios para garantizarlos”⁵. (lo destacado es nuestro)

Importancia de esta definición:

- Debe existir en las sociedades mecanismos e instrumentos jurídicos por medio de los cuales se garanticen y resguarden derechos.
- No se restringe el derecho de acceso a la justicia sólo a los tribunales.
- Este derecho comprende el acceso a mecanismos o instrumentos que sean idóneos para cubrir necesidades jurídicas.

2.3.-Reunión de Expertos en Acceso a la Justicia, denominada Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos.

En la reunión de expertos desarrollada en el mes de noviembre de 2007, en Santiago de Chile⁶, se concluyó, entre otras, que el acceso a la justicia no sólo comprende el real ejercicio de un recurso judicial, sino que es más que eso, pues en este se comprende el derecho a ser orientado legalmente con la finalidad de tomar una decisión informada, esto es, el derecho de recibir asesoría jurídica.

Otra notable conclusión a la cual se llegó en esta Reunión de Expertos fue que el acceso a la justicia no debía ser entendido como un beneficio que entrega el Estado, sino que debe ser considerado un “derecho”.

Que exista un acuerdo para considerar al acceso a la justicia como un derecho y no como un beneficio es realmente importante, toda vez que pone a los Estados en la obligación de realizar todas las acciones necesarias para instaurar mecanismos idóneos con la finalidad que sus habitantes puedan tener realmente un acceso a este derecho.

Importancia de estas conclusiones:

- El acceso a la justicia es un derecho que comprende acceso a la jurisdicción y a la prestación de servicios legales (recibir orientación e información).
- Es considerado un derecho y no un beneficio.

Las definiciones y conceptualizaciones de estas tres instancias internacionales (ONU; PNUD; y Reunión de Expertos en Acceso a la Justicia) sobre el acceso a la justicia concuerdan en los siguientes puntos:

- El acceso a la justicia es un derecho.
- Lo anterior obliga a idear mecanismos e instrumentos jurídicos por medio de los cuales se resguarden y garanticen derechos.

⁵Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia, América Latina y el Caribe, octubre de 2005, Pág. 11.

⁶Jornada sistematizada en documento denominado Acceso a la justicia en Iberoamérica Lineamientos para una guía de buenas prácticas, 2008.

- No se limita a un derecho de acceso a la jurisdicción.
- También está referido a cubrir distintas necesidades jurídicas de las personas.

Existen, generalmente, dos formas de conceptualizar el acceso a la justicia, una que entiende que este es un derecho de acceso a la jurisdicción, lo que permite que los individuos garanticen sus derechos en un procedimiento ante una autoridad que ejerce jurisdicción. Otra forma de comprender el acceso a la justicia es como aquel derecho que no se agota en el acceso a la jurisdicción, sino que comprende el acceso a cualquier mecanismo idóneo por medio del cual los individuos puedan garantizar sus derechos y cubrir distintas necesidades jurídicas.

Los organismos e instancias internacionales que hemos citado se han encaminado a una concepción amplia de derecho de acceso a la justicia, según hemos podido analizar en los párrafos precedentes.

3.-Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) comenzó a desarrollar en sus sentencias⁷ a partir del contenido de los artículos 8 (consagra la garantía de un racional y justo procedimiento), y 25 (consagra protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el concepto de acceso a la justicia -en un sentido estricto o restringido.

La Corte IDH inició la conceptualización y reconocimiento del derecho de acceso a la justicia con la finalidad de frenar verdaderos procesos de impunidad en el actuar de agentes

del Estado en las violaciones a los derechos humanos⁸. El reconocimiento de la situación descrita en el párrafo precedente lo encontramos claramente establecido en la posición que asume la Corte IDH en el caso Almonacid Arrellano y otros versus Chile, sentencia en la que concluye que leyes de amnistía generan impunidad⁹. Cabe destacar, que los familiares de la víctima, señor Almonacid Arrellano, denuncian vulnerados los artículos 8 y 25 de la CADH, como consecuencia de la denegación de justicia devenida producto de la ley de amnistía.

En esta configuración del concepto de acceso a la justicia que realiza la Corte IDH, creemos que podemos identificar determinadas etapas o periodos jurisprudenciales marcados, a su vez, por ciertos hitos relevantes en el desarrollo y la evolución jurisprudencial del objeto de este estudio.

En la **primera etapa** la Corte IDH si bien no se refiere expresamente al derecho de acceso a la justicia, sino al “derecho a la verdad” y las obligaciones de los Estados de asegurar que las personas cuenten realmente con un “recurso efectivo” que les permita esclarecer los hechos que constituyeron las violaciones a los derechos humanos, como a la vez poder establecer las responsabilidades en la comisión de éstos, podemos afirmar que esta primera etapa fue secundada por la que recoge de manera expresa la locución acceso a la justicia.

En la **segunda etapa** la Corte IDH se refiere en sus sentencias expresamente a un derecho de acceso a la justicia, el que es estructurado en base a los artículos 8 y 25 de la Convención, ya referidos, mismas normas a partir de las cuales había configurado en un primer momento el derecho a la verdad. En esta etapa, se establece además,

⁷ Las sentencias, entre otras, por medio de las cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue configurando el derecho de acceso a la justicia, son las siguientes: *Bámaca Velásquez versus Guatemala*. Sentencia de fondo (25.11.2000). Tribunal Constitucional versus Perú. Sentencia fondo, reparaciones y costas (31.01.2001); *Barrios Altos versus Perú*. Sentencia de fondo (14.03.2001); *Cinco Pensionistas versus Perú*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas (28.02.2003); *Masacre de Plan de Sánchez versus Guatemala* (29.04.2004); *Hermanos Gómez Paquiyauri versus Perú*. Sentencia de fondo, reparación y costas (08.07.2004); *Tibi versus Ecuador*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (07.09.2004); *Caesar versus Trinidad y Tobago*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas (11.03.2005); *Yatama versus Nicaragua* (23.06.2005); *Acosta Calderón versus Ecuador* (14.06.2005); *Masacre de Pueblo Bellos versus Colombia*. Sentencia de fondo (31.01.2006); *López Álvarez versus Honduras* (01.02.2006); *Masacre de Ituango versus Colombia* (01.07.2006); *Baldeón García versus Perú* (06.04.2006); *López Álvarez versus Honduras* (01.02.2006); *Ximenes Lopes versus Brasil* (04.07.2006); *Goiburú y otros versus Paraguay* (22.09.2006); *Almonacid Arrellano y otros versus Chile*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (26.09.2006).

⁸ En este sentido, hemos observado que las sangrientas dictaduras instauradas el Cono Sur de nuestro continente -a comienzo de los años 70-, fueron creando instrumentos legales, como leyes de amnistía o justicias especiales, para dejar en la más absoluta impunidad horribles crímenes y con ello, además, proteger o dejar fuera del alcance de la justicia ordinaria a los perpetradores de estos crímenes, por ello optamos por referirnos a “verdaderos procesos de impunidad”, toda vez que el objeto, consciente, de estos regímenes o dictaduras fue crear herramientas legales que aseguraran impunidad, es así que encontramos países en los cuales se han dictado leyes de amnistía que prohíben la investigación de hechos atentatorios contra los derechos humanos.

⁹ Sentencia dictada con fecha 26 de septiembre de 2006, en este caso el alegato de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 83 letra a) a la e), giran en torno, primero, a la denegación de justicia sufrida por la familia del señor Almonacid Arrellano, por la aplicación del Decreto Ley N° 2.191 (Decreto de Amnistía). Los argumentos de los representantes de las víctimas también van en este sentido (párrafo 84 letras a) a la f)).

Por su parte la Corte IDH en el párrafo 118 de esta sentencia y refiriéndose a la impunidad que generan la ley de amnistía y específicamente a las auto-amnistía indica: “conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley n. 2191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”.



que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, hito de lo más importante en la consideración del acceso a la justicia como un derecho humano.

En estos dos períodos se aprecia la evolución constante que ha tenido la jurisprudencia de la Corte IDH, para ir llenando de contenido y a la vez, delimitando el concepto de acceso a la justicia. Además, es posible constatar que en dicha evolución han sido relevantes algunos votos concordantes y razonados sobre la materia emitidos por algunos de los integrantes de la Corte¹⁰.

3.1. Primera etapa jurisprudencial: Conceptualización del derecho a la verdad y recurso efectivo.

En esta primera etapa el desarrollo del derecho de acceso a la justicia lo encontramos en sentencias que comienzan a referirse a un “derecho a la verdad”, el cual para la Corte IDH, grosso modo, es el derecho que tienen las víctimas o sus familiares de obtener de parte del Estado el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades de los perpetradores de las violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención, por medio de un procedimiento que asegure la investigación de todos los hechos y el juzgamiento de los perpetradores de estos ataques.

Cabe destacar, en nuestra opinión, que la Corte IDH cuando se refiere al derecho a la verdad, se está refiriendo a una parte o elemento del derecho de acceso a la justicia, que es el derecho a un recurso judicial efectivo, garantía contemplada en el artículo 25 de la Convención, ya que el derecho a la verdad debe llevar siempre implícito el derecho a un recurso o a una acción, pero también se está refiriendo al fin último del acceso a la justicia que es alcanzar el bien “justicia”. Sin un recurso judicial efectivo es imposible que se accionen los procedimientos dentro de los cuales se obtenga, de parte de las víctimas, sus familiares y de la sociedad en su conjunto, las responsabilidades y sanciones, forma en la que se cristaliza el derecho a la verdad, esto es,

la obtención de justicia.

De lo anterior, también concluimos que no existe un derecho a la verdad si las víctimas o sus familiares no tienen acceso a un recurso o a una acción, difícil es imaginarse declarar un derecho a la verdad si no existen las herramientas legales o procesales.

La Corte IDH se ha referido al “derecho a la verdad”, inter alia, en el caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala* (25.11.2000)¹¹, en el que se señala que:

“(…) en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”¹².

También en la sentencia *Barrios Altos versus Perú* (14.03.2001)^{13 14}, la Corte IDH se refiere a un “derecho a la verdad” el cual lo sitúa dentro del derecho que tienen las víctimas y sus familiares de exigir, igual que en la sentencia *Bámaca*, de los órganos del Estado el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades, por medio de los mecanismos y procedimientos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención¹⁵.

Según lo razonado en estas sentencias podemos indicar que la Corte IDH ha entendido como derecho a la verdad “el derecho que tienen las víctimas de acceder a los órganos jurisdiccionales, los cuales por medios de garantías procesales -artículo 8 de la Convención-, deben llegar al esclarecimiento de los hechos” y como lo indicamos en párrafos anteriores, obtener el fin último del derecho de acceso a la justicia que es alcanzar el bien “justicia”.

Como ya se señalara, lo que en definitiva la Corte IDH hace, en concordancia con lo planteado también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶,

¹⁰En especial del ex Ministro y presidente de la Corte IDH señor Antônio Augusto Cançado Trindade.

¹¹Antecedentes del caso: El 12 de marzo de 1992 se produjo un enfrentamiento armado entre combatientes de la guerrilla pertenecientes al Frente Luis Ixmatá y miembros del Ejército en el Municipio de Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu, Guatemala. En dicho enfrentamiento fue capturado Efraín Bámaca Velásquez, el cual fue trasladado a un destacamento militar donde fue sometido a numerosos maltratos durante su interrogatorio. La última vez que fue visto el señor Bámaca Velásquez se encontraba en la enfermería de una base militar atado a una cama de metal.

¹²Sentencia de fondo (25.11.2000), párrafo 121.

¹³Antecedentes del caso: El 3 de noviembre de 1991, seis individuos fuertemente armados y miembros del Ejército peruano que actuaban en el “escuadrón de eliminación” llamado “Grupo Colina”, a rostro encubierto con pasamontañas, irrumpieron en el inmueble del vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima. Al producirse la irrupción, se estaba celebrando una fiesta, obligaron a las víctimas a arrojar al suelo. Una vez que éstas estaban en el suelo, les dispararon indiscriminadamente por un periodo aproximado de dos minutos, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras cuatro, quedando una de estas últimas permanentemente incapacitada.

¹⁴Sentencia de fondo.

¹⁵En el párrafo 48 de la sentencia *Barrios Altos versus Perú* la Corte IDH sostiene “(…) en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.

¹⁶En el párrafo número 45 se consigna lo sostenido por la Comisión en relación con el derecho a la verdad “(…) el derecho a la verdad se fundamenta en los artículos 8 y 25 de la Convención, en la medida que ambos son “instrumentales” en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental. Asimismo, señaló que este derecho se enraza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. Agregó que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos”.

en especial en la sentencia Barrios Altos, es, por una parte, establecer que toda víctima y sus familiares tienen derecho a un recurso judicial (a partir del artículo 25 de la Convención) y, por otra, que para que este recurso judicial sea realmente efectivo se requiere que se cumplan las normas del debido proceso (artículo 8 de la Convención), las cuales deben asegurar la investigación y resultado de ésta.

La Corte IDH no solo ha planteado que para lograr la vigencia del derecho a la verdad es necesaria la consagración formal de un recurso judicial y que se contemplen ciertas garantías dentro del proceso, sino que, además, tales recursos deben tener las características de ser adecuados y efectivos.

Sumariamente, se ha planteado que un recurso adecuado y efectivo es aquel que brinda a la persona la posibilidad real de ser interpuesto y que tiene como características esenciales la sencillez y rapidez.

Es fundamentalmente en este sentido la sentencia pronunciada en el caso *Tribunal Constitucional versus Perú*¹⁷ ¹⁸(31.01.2001), en que la Corte IDH desarrolla esta última exigencia (sencillez y rapidez), que posteriormente es seguido en otros casos al tratar el tema del debido proceso y al acceso a un recurso judicial, donde indica que los recursos no sólo deben existir formalmente, sino que, además, deben ser adecuados y efectivos. Agregando que de esta forma los Estados dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención¹⁹.

Un Estado para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención debe garantizar a toda persona el

derecho de recurrir ante las autoridades correspondientes por medio de algún recurso. Asegurando, además, que este recurso sea fácil de ser interpuesto y que el procedimiento sea efectivo, con el objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos y las correspondientes responsabilidades, lo que hace que el recurso sea realmente eficaz.

Por tanto, podemos sostener que recursos eficaces son aquellos que deben dar resultado o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención, en un tiempo razonable. Careciendo de estas características aquellos recursos que por las consideraciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

Lo anterior ha sido razonado por la Corte IDH en la sentencia *Cinco Pensionistas versus Perú* ²⁰ ²¹(28.02.2003), y que viene a complementar y desarrolla lo argumentado en sentencias anteriores, como *Barrios Altos versus Perú* y *Tribunal Constitucional versus Perú*²², en lo que dice relación con el hecho de que no basta con la existencia formal de un recurso.

El aspecto que es desarrollado y complementado con esta sentencia es el relativo a la situación fáctica en que se desenvuelve el recurso que es entregado por la ley. De manera que se afirma que deviene ilusorio un recurso cuando su interposición es inútil como consecuencia de la falta de independencia del órgano jurisdiccional competente, lo que impide que decida con imparcialidad; o porque falten los medios para ejecutar las decisiones de dichos órganos; o que por cualquier otra situación práctica se configura en definitiva un cuadro de denegación de justicia, como sucede por ejemplo, cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión²³.

¹⁷Antecedentes del caso: El 28 de mayo de 1997, los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano fueron revocados del Tribunal Constitucional, producto de un juicio político efectuado por el Congreso. Posteriormente, el 25 de julio de 1997 y el 1 de agosto de 1997, el magistrado Manuel Aguirre Roca y los magistrados Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, respectivamente, interpusieron acciones de amparo contra las resoluciones de destitución, los que fueron declarados infundados en segunda instancia por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima el 9 de febrero de 1998. Por su parte, el Tribunal Constitucional confirmó dichas decisiones los días 10 y 16 de julio de 1998 en cada uno de los recursos.

¹⁸Sentencia de fondo, reparaciones y costas.

¹⁹Mismo argumento, inter alia, en *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de Fondo pronunciada con fecha 29 de julio de 1998, párr. 63, y caso *Liakat Ali Alibux versus Suriname*. Sentencia que resuelve excepciones preliminares y que se pronuncia sobre el fondo, reparaciones y costas, pronunciada con fecha 30 de enero de 2014, párr. 15.

²⁰Antecedentes del caso: Las personas –cinco pensionistas– que representa la Comisión Interamericana en este proceso habían trabajado en la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) del Perú, quienes cesaron después de haber prestado más de 20 años de servicios en la Administración Pública. En abril de 1992 la SBS suspendió el pago de la pensión de uno ellos y redujo el monto de la pensión de los demás en aproximadamente un 78%, sin previo aviso ni explicación alguna, motivo por el cual cada uno de los pensionistas interpuso acción de amparo contra la SBS y durante 1994 todas fueron declaradas fundadas por la Corte Suprema, posteriormente, en la etapa de ejecución de la sentencia, los correspondientes Juzgados Especializados en lo Civil emitieron resoluciones a través de las cuales ordenaron a la SBS y al Ministerio de Economía y Finanzas que cumpliera con lo dispuesto en dichas sentencias definitivas. Luego de haber presentado acciones de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunció en el mismo sentido. Empero, a la fecha de presentación de la denuncia a la Comisión Interamericana las resoluciones se encontraban incumplidas por el Estado Peruano.

²¹Sentencia de fondo, reparaciones y costas.

²²Argumentos similares los encontramos en sentencias *Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 58; la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awatitgn, supra nota 2*, párrs. 111-113; y *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 89, 90 y 93.

²³Párrafo 126 sentencia *Cinco Pensionistas Vs Perú* (28.02.2003).



En consecuencia, en esta sentencia se reafirma lo ya planteado en la materia, recursos eficaces, son aquellos que deben dar resultado o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención, profundizando en que carecen de estas características, aquellos recursos que por las mismas generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios o inútiles.

En esta primera etapa advertimos que la Corte IDH amplía, específicamente la sentencia Tribunal Constitucional versus Perú, el concepto de recurso judicial estableciendo que éste no solo se encuentra referido a recursos judiciales en sentido estricto, lo anterior es lógico pues no solo el Poder Judicial ejerce funciones jurisdiccionales, sino que otros órganos o autoridades pueden ejercer funciones del mismo tipo, cuestión que la Corte IDH dejó establecida en el párrafo 69²⁴.

En consecuencia, la Corte IDH ya comienza, en esta primera etapa, a allanar el terreno para referirse y dar por sentado la existencia de obligaciones de medios y resultado que deben procurar los Estados respecto de los procesos judiciales que contemplan sus ordenamientos. Empero, deja planteada una confusión al identificar un derecho que denomina “derecho a la verdad” subsumido en el derecho de recurrir a los órganos competentes para obtener justicia, por cuanto estos -derecho a la verdad y de recurrir a los órganos competentes- son dos derechos diferentes, aun cuando se encuentran estrechamente vinculados.

3.2. Segunda etapa: Reconocimiento expreso del derecho al acceso a la justicia

La Corte IDH luego de reconocer un derecho a la verdad, el cual se concreta con el acceso a los órganos que ejercen jurisdicción, debiendo por ello los Estados no solo asegurar en términos formales un recurso judicial, sino que, además, garantizar los resultados de las acciones que las víctimas o sus familiares intenten, se pronunció, en la sentencia dictada en el caso Masacres de Ituango versus Colombia (1.07.2006)²⁵, sobre la existencia de un derecho de acceso a la justicia como un derecho independiente, esto es, distinto al derecho a la verdad.

La Corte IDH en el párrafo 344 de la sentencia antes citada comienza hacer la diferencia entre acceso a la justicia

y derecho a la verdad al momento de manifestar que los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar “el acceso a la justicia y de toda la verdad de los hechos”.

El párrafo 344:

“La Corte concluye que los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia y de toda la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por ende, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de todas las personas cuyos derechos fueron vulnerados, y no se les garantizó el pleno acceso a la justicia, (...)”.

La Corte IDH, además de independizar el acceso a la justicia del derecho a la verdad, le agrega contenido, tales como las obligaciones de medio y resultado, que se habían elaborado, según vimos, en la etapa anterior.

Si bien, en esta segunda etapa existe un reconocimiento expreso al derecho de acceso a la justicia, el cual podríamos definir, según las referencias que hace de el la Corte IDH en algunas de sus sentencias²⁶ dictadas en esta segunda etapa, como “aquel que se cristaliza y existe siempre que las personas dispongan de un recurso efectivo para asegurar sus derechos”. Empero, renglón seguido, después de entregar una definición del derecho de acceso a la justicia, la Corte IDH *circumscribe este gran derecho sólo respecto de los derechos humanos contemplados en la Convención*.

Con esto la Corte limita de cierta forma el acceso a la justicia solo a aquellos derechos consagrados en la Convención, lo que ha quedado más de manifiesto al razonar en el párrafo 110 de la sentencia pronunciada en el caso Goiburú y otros versus Paraguay (22.09.2006)²⁷, caso conocido también como Operación Cóndor, al fundamentar:

“La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio

²⁴Por su parte el párrafo 71, viene a desarrollar lo sentado en el párrafo 69.

²⁵“69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”

²⁶Antecedentes del caso: Grupos paramilitares realizaron ejecuciones selectivas de civiles, en el mes de julio de 1996 y a partir de octubre de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, Colombia, en el corregimiento del Aro, además, de las ejecuciones los paramilitares destruyeron e incendiaron gran parte de las casas del casco urbano, quedando a salvo sólo una capilla y ocho viviendas.

²⁷Entre otras, en caso Ximenes Lopes versus Brasil, sentencia dictada el 4 de julio de 2006, la Corte IDH había sentado en el párrafo 171 iguales argumentos:

“El Tribunal debe determinar si los procedimientos han sido desarrollados con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si han ofrecido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de los hechos y la reparación a los familiares.”

También en caso Goiburú y otros Vs. Paraguay (22.09.2006), específicamente en párrafo 110.

²⁷Antecedentes del caso: Detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de cuatro civiles, cometidos por agente a partir del año 1974 y 1977, en el marco de una acción coordinada que llevaron a efecto diferentes gobiernos de América del Sur, la cual (coordinación) fue denominada como “Operación Cóndor”.

de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (...)"

La aseveración de que el derecho de acceso a la justicia dice relación con garantizar y proteger derechos humanos establecidos en la Convención, fue mejor desarrollada, debido a que fue más categórica la Corte IDH en esta afirmación, en la sentencia pronunciada, sólo unos meses antes de *Goiburú* y otros versus Paraguay, en el litigio *Ximenes Lopes versus Brasil* (04-07-2006)²⁸, al establecer en la segunda parte del párrafo 192, que:

"(...) No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. (...)"

También observamos, en esta segunda etapa, que la Corte IDH no sólo se contenta con: (i) el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la justicia; (ii) entregar una definición de este derecho; y (iii) establecer las obligaciones de resultado, sino que también establece que la manera para determinar si existe una debida diligencia en la conducción de las acciones de investigación y la efectiva observancia del derecho de acceso a la justicia, es observar si el proceso ha concluido en un término razonable.

Este presupuesto -término razonable-, como contenido del derecho de acceso a la justicia lo encontramos en el párrafo 111 de *Goiburú*, que indica:

"La Corte observa que, para determinar la debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación y la efectiva observancia del derecho de acceso a la justicia, en un plazo razonable, el análisis debe ser realizado en dos periodos: en un primer momento, desde la detención de las víctimas hasta 1989 cuando cae la dictadura y, a partir de entonces, cuando son iniciados tres procesos penales en relación con los hechos del presente caso".

Como el principio del término razonable es un concepto jurídico indeterminado la Corte IDH en el caso *Masacres de Ituango versus Colombia*, entregó criterios para precisar

este concepto, como es: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales²⁹. Empero, siempre al realizar el análisis de razonabilidad del plazo o término deben observarse las particularidades de cada caso, por ello que en *Goiburú* la Corte analiza los procedimientos judiciales³⁰.

La incorporación de criterios para determinar la razonabilidad de un plazo y en este sentido verificar si existió realmente un derecho de acceso a la justicia, la Corte IDH lo introduce, según nuestra disquisición, para que este derecho -de acceso a la justicia- no quede como una simple declaración o letra muerta, esto es darle plena vigencia efectiva.

Lo que la Corte plantea en esta sentencia es que existe un real derecho de acceso a la justicia, primero, en la medida en que se asegura un recurso efectivo y en este sentido, se recoge el desarrollo realizado respecto del derecho a la verdad durante la primera etapa; segundo, cuando se cumplan garantías judiciales constitutivas del debido proceso, aspecto que es desarrollado en esta segunda etapa; y, tercero, que la investigación se realice dentro de un plazo razonable, aspecto que si bien es referido en la primera etapa, es en esta -segunda- donde se ahonda, por medio de la fijación de criterios y aplicación de los mismos al adentrarse en las particularidades de cada caso.

Creemos que en esta sentencia la Corte llena con un contenido propio el derecho de acceso a la justicia³¹.

En relación con lo que hemos indicado en el párrafo anterior, la Corte en la sentencia *Goiburú*, incorpora como presupuesto de existencia del derecho de acceso a la justicia la efectividad de los recursos, para ello en el párrafo 116 procede a analizar procesos penales que se iniciaron en el país demandado (Paraguay), con el objeto de determinar si los recursos han sido efectivos para asegurar, *inter alia*, el derecho de acceso a la justicia.

"116. Corresponde entonces analizar y precisar si estos procesos penales han constituido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, la verdad de los hechos y la reparación de los familiares, o si han existido otro tipo de recursos para estos efectos".

²⁸Antecedentes del caso: Supuestas condiciones inhumanas y degradantes sufridas por el señor Ximenes Lopes, al ser hospitalizado en casa de reposo, sufriendo en estas instalaciones golpes y ataques contra la integridad personal por parte de funcionarios de ese recinto, lo que en definitiva le habría producido la muerte, hechos que no fueron investigados.

²⁹Párrafo 289 "(...) esta Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable (...). Ciertamente el Tribunal ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales (...)"

³⁰Párrafo 112 y 113.

³¹Existen otras fuentes de donde ha tomado elementos con los que ha llenado el derecho de acceso a la justicia, como la Opinión Consultiva N° 18/03, a la cual más adelante nos referiremos.



Entonces, tenemos, por un lado, que la Corte IDH ha entendido en término restringido, el derecho de acceso a la justicia, circunscribiéndolo solo a un recurso judicial efectivo -que se determina por las obligaciones de medio y de resultado- que asegure y proteja derechos humanos consagrados solo en la Convención y, por otro, que todo recurso judicial para que sea efectivo tiene que substanciarse dentro de un plazo razonable.

Sin perjuicio de la concepción restringida del derecho de acceso a la justicia, que puede tener muchas críticas, creemos que la Corte ha hecho un extraordinario aporte en la sentencia *Goiburú*, específicamente en el párrafo 131, en lo que se refiere a la consagración del derecho de acceso a la justicia, al establecer que este derecho es una norma imperativa de Derecho Internacional, por ello crea obligaciones erga omnes para los Estados.

El referido párrafo dispone:

“(...) El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.

Como hemos visto la Corte IDH fue elaborando el derecho de acceso a la justicia desde el concepto del derecho a la verdad, ya que el legítimo ejercicio de éste trae aparejado la caída de procesos de impunidad que se dieron en América, por medio de amnistías o por otras trabas que hacían imposible la investigación o persecución de los perpetradores de delitos.

Cabe indicar que aun con estos avances que ha tenido la Corte en su jurisprudencia, en cuanto al reconocimiento y elaboración del derecho de acceso a la justicia, creemos que su conceptualización del derecho sigue siendo restringida, toda vez que lo circunscribe a un recurso para acceder a la jurisdicción, esto es, ante cualesquier autoridad que de alguna manera ejerza jurisdicción, lo cual en cierto aspecto es lógico debido a que en la mayor parte de las sentencias el espacio para referirse al acceso a la justicia ha sido con ocasión de procesos de impunidad de agentes del Estado en la vulneración de derechos humanos, por tanto la oportunidad de trabajar en este concepto, fuera del ámbito del establecimiento de recursos judiciales efectivos y comúnmente circunscrito a materia penal, ha sido escasa.

Careciendo con ello del espacio para idear una doctrina jurisprudencial que conceptualice el acceso a la justicia en términos amplios. Empero, cuando ha podido ha aprovechado el espacio para ampliar este derecho y así ha quedado refrendado por medio de la Opinión Consultiva número OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

La opinión se refiere al acceso a la justicia como *cualquier* recurso sencillo efectivo como condición de existencia del real acceso a la justicia y así lo declara en su párrafo 107.

“[...] los Estados deben asegurar, en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la **determinación de sus derechos**, independientemente de su estatus migratorio”. (Lo destacado es nuestro).

En este párrafo encontramos que se ha prescindido de la terminología o uso de la expresión “**judicial**”, utilizándose con ello un concepto de recurso en forma amplia o mejor dicho no solo circunscrita a los recursos que se interponen ante una autoridad que ejerce jurisdicción. Abriéndose la puerta, de esta manera, para razonar que el acceso a un recurso, no solo se refiere a una acción judicial, sino también a toda intervención o acción del Estado que tenga por objeto que un individuo conozca cuáles son sus derechos y los mecanismos que tiene para resguardarlos.

El concepto amplio de acceso a la justicia que aparece en la Opinión Consultiva número OC-18/03, parece encontrar eco en otras instancias como en la Reunión de Expertos en Acceso a la Justicia, denominada Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, realizada en Santiago de Chile en el mes de noviembre de 2007, en la que se concluyó, entre otras ideas, que el acceso a la justicia no sólo comprende el real ejercicio de un recurso judicial, sino que es más que eso, pues en éste se comprende el derecho a ser orientado legalmente con la finalidad de tomar una decisión informada, esto es, el derecho de recibir asesoría u orientación jurídica o legal.

El Informe final del proyecto “Lineamiento y Buenas Prácticas para un Adecuado Acceso a la Justicia en La Américas”, ha considerado, igualmente, el derecho de acceso a la justicia en términos amplios al manifestar que debe entenderse como acceso a la justicia: “derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas por

medio de toda clase de mecanismo eficaz que permita solucionar un conflicto³².

El informe establece tajantemente que el acceso a la justicia, en el sentido amplio, no es equivalente al derecho a la tutela judicial efectiva como tradicionalmente se ha entendido, sino que también se refiere a otras vías de resolución de conflictos alternas y complementarias a los sistemas judiciales, como la justicia indígena o los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos.

Empero, postulamos que el gran artífice del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia, como la llave maestra para la protección y defensa de todos los derechos garantizados en la Convención, pactos, constituciones y leyes fue y es el ex juez y Presidente de la Corte IDH señor **Antônio Augusto Cançado Trindade**, quién en sus primeros votos razonados en sentencias de la Corte fue asentando la idea de entender el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio o *latu sensu* y también de ampliar aún más el contenido material del *jus cogens* para abarcar de esta forma al derecho de acceso a la justicia y así atender de mejor manera la necesidad de protección de la persona humana.

Para entender el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio el ex juez Antônio Augusto Cançado Trindade sostuvo que existe una indisociabilidad entre el artículo 8 y 25 de la Convención³³ y así lo dejó sentado en la sentencia *Masacre de Pueblo Bello versus Colombia*,³⁴ al razonar:

“La indisociabilidad que sostengo entre los artículos 25 y 8 de la Convención Americana (...) conlleva a caracterizar como siendo del dominio del *jus cogens* el acceso a la justicia entendido como la plena realización de la misma, o sea, como siendo del dominio del *jus cogens* la

intangibilidad de todas las garantías judiciales en el sentido de los artículos 25 y 8 tomados conjuntamente. No puede haber duda de que las garantías fundamentales, comunes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, tienen una vocación universal al aplicarse en todas y cualesquiera circunstancias, conforman un derecho imperativo (perteneciendo al *jus cogens*), y acarrear obligaciones *erga omnes* de protección³⁵.

Por su parte, en el voto separado en sentencia dictada en caso *Ximenes Lopes versus Brasil*, a la cual ya nos referimos en párrafos anteriores, señala que debe entender por justicia *latu sensu* e indica que:

“El derecho de acceso a la justicia *latu sensu* presupone el entendimiento de que se trata del derecho a la pronta prestación jurisdiccional³⁶”.

No hay duda que hoy el acceso a la justicia es un derecho de la mayor relevancia en los ordenamientos jurídicos nacionales, ya que tiene el carácter de condicionante del ejercicio de otros derechos, por ello la importancia de ampliar en forma progresiva su goce efectivo y comprender también que este -goce- no se agota en el acceso a procedimientos jurisdiccionales.

Es imperativo que cualquier reforma que se realice a los sistemas de justicia o, incluso, pequeñas reformas procedimentales, consideren este derecho como eje transversal.

4. Conclusión

La Corte IDH a partir del contenido de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

³²Número 1 del Resumen Ejecutivo.

³³La destacada profesora, jurista y ex jueza de la Corte IDH señora Cecilia Medina Quiroga en voto disidente de caso *Hermanos Gómez Paquiyauri versus Perú*. Sentencia de fondo, reparación y costas (08.07.2004), sostiene que no existe una indisociabilidad entre los artículos 8 y 25 de la Convención, ya que estos son de naturaleza distinta y su relación es de substancia a forma, siendo su argumentación la siguiente:

“El artículo 25 consagra el derecho a un recurso judicial mientras que el artículo 8 establece la manera como éste se tramita.

Que exista esta diferencia entre ambos artículos y que su relación sea de substancia a forma, no quiere decir que entre ellos no existe una debida armonía en virtud de la cual articulan el derecho de acceso a la justicia.

Estimo de la mayor importancia preservar la distinción entre ambos artículos. Si se analiza el artículo 25 con los parámetros del artículo 8 -por ejemplo, el plazo razonable- se desvirtúa el sentido del primero, que requiere no un plazo razonable que puede fácilmente superar un año en términos del artículo 8, sino rapidez, es decir, probablemente su resolución en términos de días”.

Al parecer del voto disidente es que el artículo 25 no puede ser analizado bajo los parámetros del artículo 8, ya que si aplicamos los parámetros de éste (artículo 8) a aquel (artículo 25) la rapidez, como debe ser tramitado y resuelto un recurso de *habeas corpus*, cede ante el plazo razonable estatuido en el artículo 8.

También la juez Cecilia Medina Quiroga, en este voto disidente, sostiene que el artículo 25 de la Convención, sólo asegura el acceso a tribunales de justicia, por tanto el acceso a la justicia estaría limitado o circunscrito, en el caso de éste -artículo 25-, a un recurso judicial por medio del cual se demande la protección judicial, en el ámbito interno, de sus derechos humanos y sólo al *habeas corpus*, toda vez que está referido a un recurso rápido, sencillo y efectivo, característica que tiene este recurso, para fundamentar aún más su voto, en lo que respecta a esta materia entrega argumentos históricos del establecimiento de la Convención e indica que “1. El artículo 25 consagra el derecho del individuo a que sus derechos humanos sean protegidos en el ámbito nacional, de una manera sencilla, rápida y efectiva, lo que se conoce en nuestro continente como el derecho al recurso de amparo. Tanto es así, que la primera versión de esta disposición consagraba el derecho sólo para los derechos establecidos en la Constitución y las leyes del país respectivo. Su posterior enmienda, incorporando la formulación del artículo 2, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, agregó la idea de que este recurso de amparo debería proteger también los derechos humanos consagrados en la Convención Americana”. Por otra parte, también indica que el artículo 8 de la Convención establece el debido proceso, lo que significaría que este artículo 8 contempla un amplio derecho al acceso a la justicia regulando la manera cómo esa justicia debe impartirse.

³⁴Esta misma reflexión, indisociabilidad de los artículos 8 y 25 de la Convención, realizó voto separado en sentencia posterior pronunciada en caso *Ximenes Lopes versus Brasil*.

³⁵Párrafo 64, del voto razonado en caso *Masacre de Pueblo Bello versus Colombia*.



(CADH), los que consagran la garantía de un racional y justo procedimiento y la de protección judicial, respectivamente, comenzó a configurar y desarrollar el concepto de acceso a la justicia, en un sentido estricto o restringido.

El concepto restringido que ha elaborado la Corte IDH en sus sentencias queda demostrado por lo siguiente:

- 1.-Desde el inicio de la primera etapa jurisprudencial comienza a vincular el derecho a la verdad que se obtiene en los procesos judiciales, con el derecho de acceso a la justicia.
- 2.-Una vez que reconoce independencia al derecho de acceso a la justicia, lo vincula directamente con un recurso.
- 3.- El recurso con el cual vincula el acceso a la justicia es un recurso judicial efectivo.
- 4.-Cuando establece las obligaciones de medios y resultados, también vincula el acceso a la justicia como el acceso a procedimientos jurisdiccionales.

No es baladí establecer un concepto amplio o restringido del derecho de acceso a la justicia, ya que desde el campo de las políticas públicas tiene una vital importancia, por cuanto si asumimos un concepto amplio del derecho de acceso a la justicia, necesariamente cualquier reforma al sistema de justicia debe ser diseñada e implementada procurando eliminar cualquier barrera que impida el acceso a tribunales (tasas, asesoría judicial, comparecencia en juicio, sistemas de recursos, etc), e ideando sistemas de resolución de conflictos distintos al procedimiento jurisdiccional que den respuesta a la necesidad o demanda del bien público justicia.

Por otro lado, cuando se posee una comprensión restringida del derecho de acceso a la justicia, es habitual confundir este derecho -acceso a la justicia- con los derechos que constituyen o forman el debido proceso, cuando realmente el acceso a la justicia no se encuentra dentro de éste -debido proceso-.

En este sentido, el acceso a la justicia no sólo lo consideramos como un derecho que asegura o permite el acceder a los tribunales, o a ser representado por un/a letrado/a, o de tener ciertas garantías mínimas en un proceso, sino que también como aquel -derecho- que debe asegurar distintos mecanismos adecuados, efectivos, eficientes, e idóneos de

solución de conflictos.

Empero, comprobada la hipótesis de que la Corte IDH asume un concepto restringido del derecho de acceso a la justicia, no podemos dejar pasar la oportunidad de destacar el notable avance de la Corte IDH al reconocer el derecho en comento como una norma imperativa de Derecho Internacional.

Las definiciones y conceptualizaciones de organismos e instancias internacionales (ONU; PNUD; y Reunión de Expertos en Acceso a la Justicia), sobre el acceso a la justicia, han sido más amplias, en el sentido que no lo circunscriben al acceso a la jurisdicción y en este sentido han coincidido en que el acceso a la justicia:

- No se limita a un derecho de acceso a la jurisdicción.
- Está referido a cubrir distintas necesidades jurídicas de las personas.
- Obliga a idear mecanismos e instrumentos jurídicos por medio de los cuales se resguarden y garanticen derechos.

Agradecimiento:

El autor agradece los comentarios que al borrador de este trabajo realizó Mónica Naranjo López, abogada de la Pontificia Universidad Católica de Chile, jefa del Área de Reforma de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile. Sin embargo, los posibles errores en el presente trabajo son de responsabilidad de su autor.

Bibliografía:

1.-Documentos normativos:

- Convención Americana sobre Derechos humanos.
- Opinión Consultiva número OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003.

2.-Libros, publicaciones y columnas citados y consultados:

- Bordalí Salamanca, Andrés. "Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial", Revista Chilena de Derecho, vol. 38 N0 2, pp. 311 – 337, año 2011.

- Cançado Trindade, Antônio Augusto. “El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión”, segunda edición ampliada y revisada, Librotecnia, 2015.
- Cox Urrejola, Sebastian. “Acceso a la justicia, realidades – tendencias y Propuestas”, Septiembre de 2006.
- Evans de la Cuadra, Enrique. “Los derechos constitucionales”, edición actualizada por Eugenio Evans Espiñeira, tomo I y II, 2004, Editorial Jurídica, Santiago de Chile.
- Marabotto Lugaro, Jorge. “Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia”, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, www.juridicas.unam.mx
- M Capeletti y B Granth. “Acceso a la justicia”, Colegio de abogados, Departamento Judicial de la Plata, 1983.
- Medina Quiroga, Cecilia. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas”, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, www.juridicas.unam.mx
- Morales Barahona, Martín. “Acceso a la Justicia: conceptualización y evolución en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia”, Diario Constitucional, <http://www.diarioconstitucional.cl/columnistas/61/>
<http://www.diarioconstitucional.cl/>
- Morales Barahona, Martín. “El derecho humano de Acceso a la Justicia: recepción en nuestro derecho”, Diario Constitucional, <http://www.diarioconstitucional.cl/columnistas/61/> <http://www.diarioconstitucional.cl/>
- Morales Barahona, Martín. “Acceso a la justicia y conflictos vecinales”, Diario Constitucional, <http://www.diarioconstitucional.cl/columnistas/61/>
<http://www.diarioconstitucional.cl/>

3.-Sentencias.

- Bámaca Velásquez versus Guatemala (25.11.2000) sentencia de fondo.
- Barrios Altos versus Perú (14.03.2001) sentencia de fondo.
- Tribunal Constitucional versus Perú (31.01.2001), sentencia de fondo, reparaciones y costas.
- Barrios Altos y Cinco Pensionistas versus Perú (28.02.2003), sentencia de fondo, reparaciones y costas.
- Hermanos Gómez Paquiyauri versus Perú. Sentencia de

- fondo, reparación y costas (08.07.2004)
- Masacres de Ituango versus Colombia (1.07.2006), sentencia de fondo.
- Hermanos Gómez Paquiyauri versus Perú. Sentencia de fondo, reparación y costas (08.07.2004).
- Masacre de Pueblo Bello versus Colombia (31-01-2006), sentencia de fondo.
- Ximenes Lopes versus Brasil, (4 .07.2006) sentencia de fondo.
- Goiburú y otros Vs. Paraguay (22.09.2006) sentencia de fondo.